



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN
LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A
LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL
PROCESO PENAL”**

**Trabajo de Graduación previa a la obtención del Título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

AUTOR:
JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEÓN

TUTOR:
DR. MSC. EDISON SUÁREZ MERINO

Ambato – Ecuador
2010

TEMA:

**“LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN
LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A
LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL
PROCESO PENAL”**

PÁGINA DE UBICACIÓN E INFORMATIVA

Institución:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE GESTIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA - DEFENSORÍA
PÚBLICA PENAL DE TUNGURAHUA

Dirección: Bolívar 21-50 y Guayaquil
Telefax: 03 2423484
Ambato – Ecuador

La Unidad de Gestión de Defensoría Pública Penal es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, responsable de garantizar el derecho constitucional a la defensa y el acceso a la justicia de todas las personas que, por sus condiciones económicas y sociales, no pueden contratar un abogado privado que las defienda.

Pasante: JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEÓN

Autoridad Tutor de Pasantía: ABG. GEOVANNY ESPÍN MONCAYO
DEFENSOR PÚBLICO PENAL DE TUNGURAHUA

Periodo de Pasantía:

Inicio: 25 de mayo de 2009

Finalización: 23 de octubre de 2009

Horas cumplidas: 500 horas

.....
Autoridad Tutor de Pasantía
ABG. GEOVANNY ESPÍN M.

.....
Pasante
JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEÓN

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Grado, sobre el tema **“LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL”** presentado por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEÓN**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, certifico que dicho trabajo de graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 6 de enero de 2010

EL TUTOR

.....
DR. MSC. EDISON SUÁREZ MERINO

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Los miembros de Tribunal de Grado **APRUEBAN** el Trabajo de Investigación sobre el tema: **“LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL”** presentado por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEON** de conformidad con el reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato,.....

Para constancia firman:

.....
PRESIDENTE

.....
DELEGADO

.....
DELEGADO

AUTORÍA

Los criterios emitidos y respetando las normas éticas y morales en el presente Trabajo de Grado: **“LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL”**, en todos los contenidos y resultados obtenidos en el presente trabajo, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, son originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad moral, legal y académica del Autor, quien firma, al pie de la presente, para constancia de lo anteriormente mencionado.

Ambato, 6 de enero de 2010

EL AUTOR

.....
Juan Carlos Álvarez León
CC.: 180416142-8

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

PÁGINAS.

Portada.....	i
Tema.....	ii
Página de aprobación de la pasantía.....	iii
Página de certificación de cumplimiento de la pasantía.....	iv
Página de ubicación e informativa.....	vi
Aprobación del Tutor.....	vii
Aprobación del Tribunal de Grado.....	viii
Autoría del Proyecto.....	ix
Índice General de Contenidos.....	x
Índice de Cuadros y Gráficos.....	xiii
Resumen ejecutivo.....	xv

TEXTO

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

Tema.....	3
El Problema.....	3
Planteamiento del problema.....	3
Contextualización.....	3
Análisis crítico.....	8
Prognosis.....	10
Formulación del problema.....	11
Interrogantes.....	11
Delimitación del objeto de investigación.....	12
Justificación.....	13
Objetivos	

Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.....	14
CAPÍTULO II	
Marco Teórico	
Antecedentes investigativos.....	15
Fundamentación Filosófica.....	15
Fundamentación Legal.....	16
Categorías Fundamentales.....	16
LIBERTAD PERSONAL.....	20
LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PERSONAL.....	21
LA PRISIÓN PREVENTIVA	
Generalidades.....	22
Principios Básicos de la Prisión Preventiva.....	24
Finalidades de la Prisión Preventiva.....	27
Motivación del Auto de Prisión Preventiva en el Sistema Acusatorio Ecuatoriano.....	29
EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
Requisitos Formales para Motivar el Auto de Prisión Preventiva..	31
Requisitos Materiales para Motivar el Auto de Prisión Preventiva.....	32
El Presupuesto Material.....	33
El Presupuesto Subjetivo.....	35
Presupuesto Materiales Básicos para Motivar el Auto de Prisión Preventiva.....	36
Peligro de Fuga.....	37
La obstaculización de la Verdad.....	38

Nuevas Medidas Cautelares Alternativas a Prisión Preventiva y Medidas Sustitutivas.....	40
---	----

Señalamiento de Variables.....	42
--------------------------------	----

CAPÍTULO III

Metodología

Modalidad Básica de la Investigación.....	43
---	----

Nivel o Tipo de la Investigación.....	43
---------------------------------------	----

Población y Muestra.....	44
--------------------------	----

Operacionalización de variables.....	44
--------------------------------------	----

Plan para la Recolección de la Información.....	49
---	----

Plan de Procesamiento de la Información.....	50
--	----

CAPÍTULO IV

Análisis e Interpretación de Resultados

Análisis de Resultados.....	51
-----------------------------	----

Organización de Resultados.....	51
---------------------------------	----

Interpretación de datos.....	52
------------------------------	----

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones.

Conclusiones.....	68
-------------------	----

Recomendaciones.....	69
----------------------	----

CAPÍTULO VI

Propuesta

Datos Informativos.....	70
-------------------------	----

Antecedentes de la Propuesta.....	70
-----------------------------------	----

Justificación.....	71
--------------------	----

Objetivos.....	72
----------------	----

Análisis de Factibilidad.....	73
Fundamentación.....	73
Metodología.....	75
Administración.....	75
Previsión de la Evaluación.....	76
Bibliografía.....	77
Anexos.....	81
Glosario.....	82
Artículos de prensa.....	87

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Árbol del problema (Gráfico N° 1).....	7
Red de Inclusiones Conceptuales (Gráfico N° 2).....	17
Constelación de Ideas	
Variable Independiente (Gráfico N° 3).....	18
Variable Dependiente (Gráfico N° 4).....	19
Población y muestra (Cuadro N° 1).....	44
Operacionalización de Variables	
Variable Independiente (Cuadro N° 2).....	45
Variable Dependiente (Cuadro N° 3).....	46
Variable Dependiente (Cuadro N° 4).....	47
Variable Dependiente (Cuadro N° 5).....	48
Cuestionario (Cuadro N° 6).....	49
Resultados de la encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato	
Primera Pregunta (Cuadro N° 7, gráfico N° 5).....	52

Segunda Pregunta (Cuadro N° 8, gráfico N° 6).....	53
Tercera Pregunta (Cuadro N° 9, gráfico N° 7).....	54
Cuarta Pregunta (Cuadro N° 10, gráfico N° 8).....	55
Quinta Pregunta (Cuadro N° 11, gráfico N° 9).....	56
Sexta Pregunta (Cuadro N° 12, gráfico N° 10).....	58
Séptima Pregunta (Cuadro N° 13, gráfico N° 11).....	59
Octava Pregunta (Cuadro N° 14, gráfico N° 12).....	60
Novena Pregunta (Cuadro N° 15, gráfico N° 13).....	61

Resultados de la encuesta aplicada a jueces de garantías penales de la ciudad de Ambato

Primera Pregunta (Cuadro N° 16, gráfico N° 14).....	63
Segunda Pregunta (Cuadro N° 17, gráfico N° 15).....	64
Tercera Pregunta (Cuadro N° 18, gráfico N° 16).....	65
Cuarta Pregunta (Cuadro N° 19, gráfico N° 17).....	66
Cronograma (Cuadro N° 20).....	85
Presupuesto (Cuadro N° 21).....	86

RESUMEN EJECUTIVO

El enfoque del presente trabajo está centrado en los problemas relativos a la motivación de las resoluciones judiciales sobre la medida cautelar de carácter personal denominada prisión preventiva y su afectación directa sobre la garantía constitucional de libertad personal en el transcurso de un proceso penal. Su importancia radica en la necesidad de situar un límite al uso y aplicación inmoderada de esta medida, misma que es de carácter restrictiva, es decir, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su aplicación. El trabajo está estructurado por capítulos, el primero de ellos hace referencia al problema, su contextualización y se plantean los objetivos, que básicamente buscan explicar la importancia de la motivación de la prisión preventiva y su relación con el principio de legalidad y libertad personal. El segundo capítulo contiene el desarrollo de las categorías fundamentales, donde se mencionan las finalidades mismas de la prisión preventiva y los presupuestos materiales y subjetivos para fundamentarla, además se señalan las variables dependientes e independientes. El siguiente capítulo contiene la metodología investigativa y la modalidad bibliográfica-documental y de campo utilizada, a más de la operacionalización de las variables planteadas, que nos permiten estructurar de manera concreta la cuestión de evitar la falta de motivación de las resoluciones judiciales que limitan la libertad personal de los individuos. El cuarto capítulo acoge el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio y a jueces de garantías penales de la ciudad de Ambato, terminando con las conclusiones y recomendaciones del caso. Finalmente, se plantea una propuesta que pretende impulsar el uso motivado de la prisión preventiva como una excepción y no como una norma durante la instrucción de los procesos penales para evitar violaciones a los derechos humanos de los procesados.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador en la actual Constitución específicamente en su artículo 1, se instituye como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, republicano y responsable, características propias de un régimen de gobierno, que garantiza la operatividad del respeto de los derechos fundamentales y el reconocimiento a la dignidad humana.

Condescendientes con esta consagración constitucional, los ecuatorianos vivimos en un país que propende a hacer efectivos los resguardos necesarios para desenvolvemos en sociedad sin injerencias arbitrarias. Dentro de esta afirmación formal de nuestros derechos civiles, juega papel preponderante el derecho a la libertad, el mismo que está establecido a nivel Constitucional, de esta manera la libertad del ciudadano ecuatoriano se encuentra protegida con tanta intensidad que se constituye en un valor político inconmensurable para el Estado ecuatoriano.

No obstante, la práctica de nuestro sistema penal acredita una realidad diametralmente diferente en cuanto al debido respeto al derecho a la libertad de las personas. Para nadie es ajeno que en el Ecuador, el nivel de encarcelamiento preventivo es exagerado para nuestro sistema penitenciario, y el fenómeno de los “presos sin condena” es ciertamente desmesurado, a tal punto que se afirma que es la principal causa del hacinamiento de las cárceles ecuatorianas.

Este espectro de degradación de la libertad y la presunción de inocencia como derechos constitucionales en el Ecuador, obvio es reconocer que es el causado por el abuso secular de la prisión preventiva, por la inadecuada y deficiente motivación del auto que la ordena.

Establecer entonces límites normativos, a la solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar de parte de Fiscales, y a su aceptación por parte de Jueces, es de importancia suprema en el actual contexto del sistema penal ecuatoriano, pues, no sólo está de por medio la adecuada aplicación de una medida cautelar, sino la vigencia plena de la seguridad jurídica y el Debido Proceso en el país.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 TEMA

LA MOTIVACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO FRENTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. CONTEXTUALIZACIÓN

Es indudable que la libertad, en la ordenación constitucional de los Estados democráticos, se manifiesta en muy diversas formas, lo que es lógico dada la riqueza de esta idea: en primer término, se trata de uno de los principios o valores que permiten identificar el tipo de régimen político y aun la concepción misma acerca de cómo se quiere ordenar la convivencia entre los seres humanos miembros de una comunidad política, de manera que, explícita o implícitamente, cumple una función de articulación e integración del conjunto de las normas fundamentales. Pero junto a esta primera consideración, es imprescindible que se proyecte también en una dimensión más personal o subjetiva, de la que se puede deducir la posibilidad de que cada individuo determine de manera autónoma su conducta personal, adoptando decisiones sobre la manera de actuar y comportarse. De ahí que implique el reconocimiento de derechos que se estructuran como libertades.

Entre estas libertades viene a situarse, lógicamente, en un lugar principal un auténtico derecho subjetivo a la libertad personal, pues en este caso se deduce de las garantías que toda Constitución digna de ser calificada como tal adopta para impedir que su privación se produzca si no es bajo determinadas circunstancias y requisitos.

El uso de la prisión como forma de actuación del poder público interesa de manera inmediata a la libertad en su dimensión negativa y, en ese sentido (obviamente, salvo la privación de la vida), es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto que incide sobre lo que hoy aparece como el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos, condicionando sus posibilidades de realización práctica.

En el proceso inquisitivo la prisión provisional fue, como bien se sabe, el modo normal de operar: "un prius necesario para la obtención de las pruebas". Lo propio de un orden procesal fundado en la tortura como el instrumento primordial de adquisición de conocimiento, en el que, a través de toda una "tecnología del cuerpo" se expresa la "microfísica del poder".

Una larga evolución histórica que es la del pensamiento ilustrado y la de la construcción de la propia categoría constitucional de la libertad llevó a la abolición formal de la tortura en la experiencia procesal y, con ello, a la disociación asimismo formal de la tortura y la prisión provisional.

Ese paso hizo, sin duda, mucho más tolerable la existencia de la prisión provisional, ya como instrumento de un proceso penal formalmente sin tortura, pero no despejó todas las perplejidades acerca de la legitimidad del instituto. Y no podía ser de otro modo, si se considera que, mucho antes, ya hubo autores que hallaron dificultades para distinguir entre tortura y cárcel.

¿Por qué tiene que sufrir el inculpado la prisión preventiva si, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia —consagrado en el Art. 76 numeral 2

de la Constitución de la República de Ecuador—, se le presume inocente mientras no sea declarado culpable por la autoridad judicial? Esta última como una medida cautelar de naturaleza personal consistente en la privación de libertad con un carácter provisional destinada a poner a disposición de la autoridad judicial penal a la persona que la sufre. Sin embargo, al ser ésta una orden o resolución de un poder público, debe ser motivada. La motivación consiste en explicar los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto, no bastando con una mera cita de la norma ni con el simple encaje de los hechos en la norma, sino que ha de consistir en efectuar un razonamiento lógico, precisando por qué encajan, explicando con hechos y con el derecho por qué se llega a esa decisión.

En los últimos años se ha dado un notable abuso en la aplicación de esta medida cautelar, la misma que es de carácter restrictiva, es decir, que debe aplicarse exclusivamente cuando sea necesaria e imprescindible y cuando se reúnan los presupuestos que la ley establece taxativamente. Si no se motiva debidamente la orden que imponga esta medida por parte de jueces y tribunales penales, definitivamente se estaría atentando contra el derecho de libertad personal y ambulatoria de una persona que está siendo procesada, de este modo, el sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen vigencia plena.

La práctica de nuestro sistema penal acredita una realidad diametralmente diferente en cuanto al debido respeto al derecho a la libertad de las personas. Para nadie es ajeno que en el Ecuador, el nivel de encarcelamiento preventivo es exagerado para nuestro sistema penitenciario, y el fenómeno de los “presos sin condena” es ciertamente desmesurado, a tal punto que se afirma que es la principal causa del hacinamiento de las cárceles ecuatorianas.

Lo preocupante, es precisamente esto último, que las cárceles en el Ecuador no se encuentren llenas de personas declaradas culpables de la comisión de un delito, sino de personas que se presume culpables o no se ha

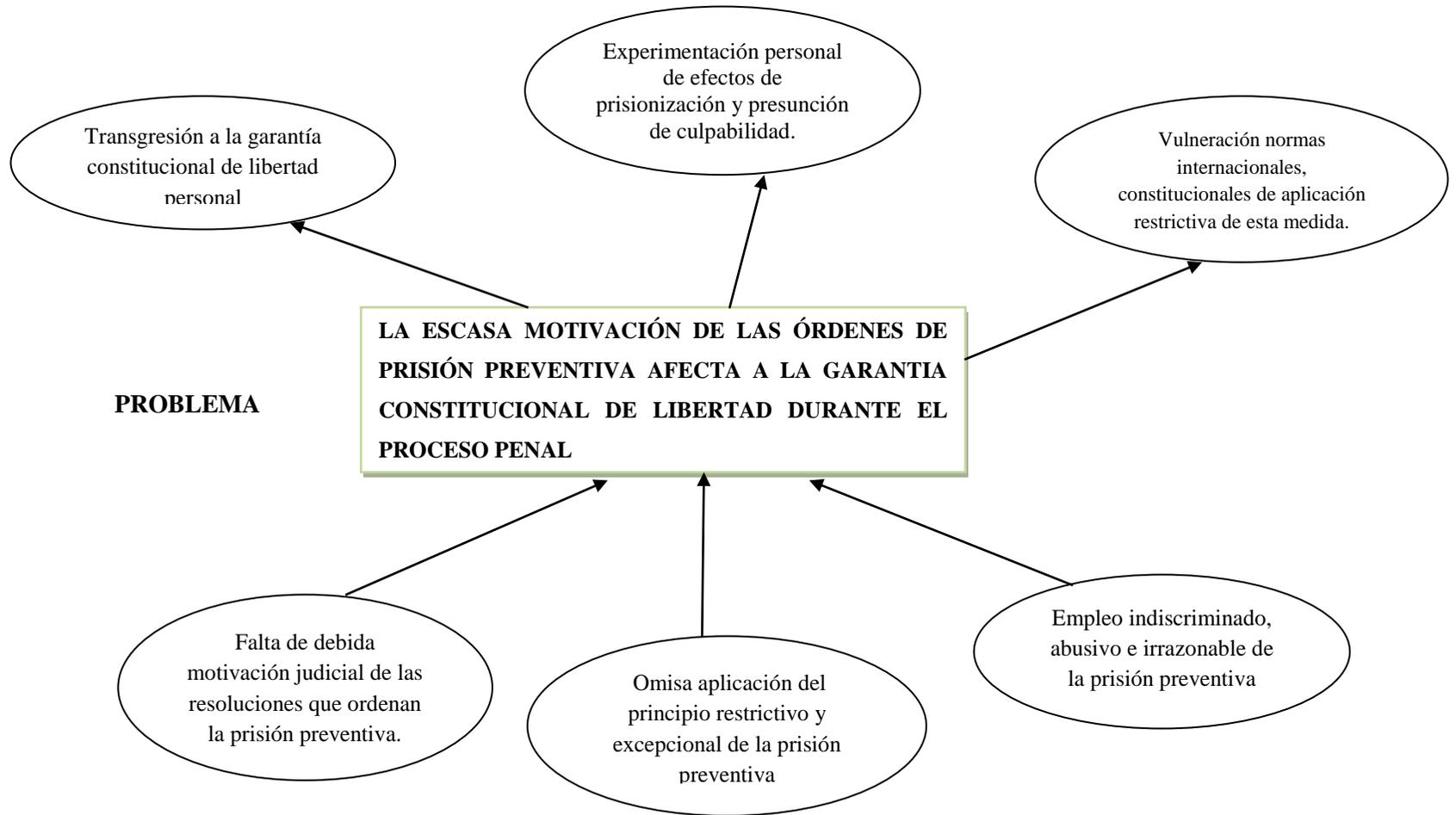
demostrado su responsabilidad penal en juicio. Por lo que cabe preguntar ¿Qué es lo que está sucediendo con nuestro sistema penal? ¿A quienes estamos encarcelando? Circunstancia que palmariamente vulnera la presunción de inocencia, derecho que también está reconocido en nuestra Constitución que es en su interpretación, el estatus jurídico del imputado hasta que no haya sentencia condenatoria firme en su contra.

En la provincia de Tungurahua, los juzgados y tribunales penales existentes, a diario, anteriormente mediante escritos y hoy por audiencias, reciben solicitudes de aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de parte de Fiscales en un sinnúmero de procesos, y a su aceptación o negativa por parte de los jueces, es de importancia suprema en el actual contexto del sistema penal ecuatoriano, pues, no solo está de por medio la adecuada aplicación de una medida cautelar, sino la vigencia plena de la seguridad jurídica y el debido proceso en el país.

Hasta antes de las últimas reformas al Código Adjetivo Penal, la prisión preventiva era facultad exclusiva del fiscal, sin que para ello medie una discusión previa con la defensa y la presencia de un juez. Eso le daba un “súper poder”, ya que podía usarlo discrecionalmente. Hoy se realiza una audiencia oral, pública y contradictoria, pero son debidamente motivadas las resoluciones al respecto por parte de los jueces de la jurisdicción tungurahuese, o que criterio usan para fundamentarlas?

ARBOL DEL PROBLEMA

EFFECTOS



CAUSAS

Gráfico N° 1
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

1.2.2. ANÁLISIS CRÍTICO

Al haber optado nuestro constituyente por la democracia como el régimen político aplicable, se estaba definiendo por un sistema de gobierno que garantiza un pleno respeto al ser humano y le reconoce su dignidad y derechos fundamentales.

En este contexto, el derecho a la libertad, como parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el constituyente le otorgó. La libertad deviene entonces en el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El concepto va más allá del aspecto ambulatorio, abarca la libertad de pensamiento, de reunión, de expresión, de cátedra, de comercio etc., pero nos limitaremos al derecho a la libertad ambulatoria, en relación con el desarrollo del proceso penal. La protección que el régimen democrático brinda en ese sentido se extiende a cualquier persona, incluyendo por supuesto a todos aquellos que ingresan a la maquinaria del sistema penal en condición de supuestos acusados por un hecho delictivo. El Estado debe garantizarles el reconocimiento absoluto de todos sus derechos y deberes, y brindarles medios de protección para cuando éstos le sean desconocidos.

Debemos reconocer sin embargo, que por desgracia, la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen vigencia plena.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en nuestro país, tenemos el numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República y el artículo 9 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948, que dice que “nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, mientras que los diversos pactos o

convenios, de ámbito universal o regional, articulan reglas mucho más precisas, bajo una idea común: la relación entre libertad y seguridad, con la que se abren el artículo 9 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José, de 22 de noviembre de noviembre de 1969, o el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La estructura de todas estas normas responde asimismo a un modelo similar: evitar la arbitrariedad de modo que solo en los presupuestos fijados legalmente sea posible adoptar una medida de esta gravedad, que en todo caso ha de respetar ciertas condiciones de información e intervención judicial.

Los jueces y tribunales de garantías penales, en cuanto no motiven fehacientemente sus resoluciones de prisión preventiva, en cuanto medida cautelar de carácter excepcional, constituirían una afectación del derecho a la presunción de inocencia y priva de libertad al procesado antes que se determine su culpabilidad en la sentencia condenatoria. La prisión preventiva o provisional se justifica en la necesidad de dotar de eficacia el resultado del proceso y asegurar la presencia de personas inculpadas en el juicio.

Esta perspectiva constituye una infracción a la presunción de inocencia, ya que “la idea de prevención, de evitación de la comisión de ulteriores delitos, basada en la supuesta peligrosidad extraída de anteriores ilícitos penales, parte de una presunción de culpabilidad, siendo que la prisión provisional se adopta en un momento procesal anterior a la sentencia, única resolución capaz de destruir, con las debidas garantías, el mencionado derecho constitucional”; además, ello vulnera las disposiciones de las convenciones internacionales que prohíben decretar la prisión preventiva con fines de acción preventiva, como sanción anticipada o prepena.

Nuestro país padece de una aplicación sustantivista de la prisión preventiva en la cual el Estado busca privar de su libertad a una persona para aplacar la alarma social que genera la comisión del delito, transmitiendo de esta forma en los medios seguridad a la ciudadanía, y así de una manera no

convencional, ni racional, acrecentar credibilidad en las instituciones, esto es se aplica puro populismo punitivo que no soluciona jamás el problema de fondo que es la delincuencia.

La falta de motivación convierte a nuestros magistrados en juez robot o automatizado que convierte el juzgado en fábrica de elaboración de prisión preventiva a pedido del fiscal, quien como se sabe es juez y parte en la sustanciación de la primera etapa del proceso penal.

1.2.3. PROGNOSIS

La prisión preventiva, universalmente, constituye una medida cautelar destinada a asegurar el éxito del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, la que debe concretarse cuando el juez o tribunal lo considere estrictamente necesario para las investigaciones de la instrucción fiscal, para la seguridad del ofendido o de la sociedad, en resolución motivada.

Ahora bien, la adopción de la prisión preventiva fuera de los casos en que la habitualidad del inculcado denote peligrosidad de evasión al proceso, es contraria a la naturaleza cautelar de la resolución, a los enunciados constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, vinculante y obligatorio para el Estado y todos sus órganos y organismos. Si los jueces no motivan debidamente las órdenes de prisión preventiva, incluso se podría producir un estado de indefensión tácita, pues el encierro durante el proceso, y antes el juicio oral y público, limita la posibilidad de buscar prueba que hace a la hipótesis de la defensa. No puede suplirse esta falta por medio del abogado defensor, ya que la defensa no sólo debe poder llevarla adelante el abogado (la llamada defensa técnica) sino que también el acusado (defensa material), derecho del cual no puede privárselo en ningún caso, salvo que se lo considere un objeto del proceso, y no una persona, sujeto de derechos.

Por otra parte, ello constituiría una infracción a la presunción de inocencia, ya que la perspectiva de prevención de la comisión de ulteriores delitos, basada en la peligrosidad extraída de anteriores ilícitos penales, parte de la presunción de culpabilidad, ya que la prisión preventiva se decide en un momento anterior a la sentencia.

En definitiva, si no propugnamos por resoluciones privativas de la libertad correctamente cimentadas, estaríamos en contraposición de postulados constitucionales e internacionales en materia de protección personal de derechos.

1.2.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La escasa motivación de las órdenes de prisión preventiva vulnera la garantía constitucional de la libertad?

1.2.5. INTERROGANTES (SUBPROBLEMAS)

¿Se da un empleo indiscriminado y abusivo de la prisión preventiva?

¿Deben aumentarse los presupuestos establecidos en la ley para dictar la prisión preventiva?

¿La falta de respeto al derecho a la libertad ha sido la quiebra principal de nuestro actual sistema penal?

¿Existe una debida motivación de las resoluciones de prisión preventiva?

¿Se cumple la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva?

¿Se toma en cuenta la necesidad y razonabilidad al momento de dictar la orden de prisión preventiva?

¿Se dictan medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva?

¿La prisión preventiva atenta contra el principio de presunción de inocencia?

1.2.6. DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN

Delimitación de contenido

- CAMPO: Jurídico
- AREA: Derecho Procesal Penal
- ASPECTO: Motivación de resoluciones privativas de libertad

Delimitación espacial

La normativa constitucional y penal ecuatoriana en los Juzgados de Garantías Penales de Ambato.

Delimitación temporal

La investigación básicamente cubre el primer semestre del presente año 2009.

Unidades de observación

- Jueces de Garantías Penales de Ambato.
- Abogados en libre ejercicio profesional.
- Legislación interna pertinente.
- Legislación internacional aplicable al tema.
- Criterio doctrinal.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Es lamentable el uso y aplicación inmoderada de la prisión preventiva en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en base al principio de legalidad, pues los supuestos que den lugar a una intervención restrictiva para el ejercicio del derecho a la libertad personal han de tener una justificación objetiva y razonable, exigencia que puede concretarse a su vez en la necesidad de superar un juicio trimembre: en primer lugar, un juicio de idoneidad, en atención al cual cabe examinar si puede conseguirse con ellas el objetivo propuesto: un juicio de necesidad, de modo que no exista una medida más moderada que permita alcanzarlo con igual eficacia: por último, un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, destinado a comprobar que es una medida ponderada o equilibrada. Este tema es de sumo interés para crear conciencia de la importancia de la debida motivación de las órdenes de prisión preventiva.

Desde la misma perspectiva, se justifica la investigación puesto que la Carta constitucional ecuatoriana exige la motivación debida de toda orden judicial, precepto que no siempre se verifica, aún cuando saben los jueces que el carácter tasado de las restricciones de la privación de libertad obliga a cumplir con otro requisito, el de su determinación previa y por ley.

Por otro lado, se puede manifestar que los beneficiarios de esta investigación y su aporte de aplicación será veré reflejado en todas aquellas personas que estudian y trabajan con el Derecho, abogados y defensores públicos, más aún los jueces que deben resolver, pues éstos se encuentra muchas veces presionados, por las propias circunstancias, a convalidar, por medio de una sentencia condenatoria, el tiempo de prisión preventiva (motivada o no) sufrido por el imputado.

Existe factibilidad para llevar a cabo la presente investigación por cuanto las últimas reformas al procedimiento penal ecuatoriano parecen recoger la finalidad

misma de la prisión preventiva y exigen que se la motive, el no inquirir en esta novedad jurídica significaría permitir que se continúe dislocando nuestro sistema penal y convirtiendo a esta medida cautelar en una práctica punitiva.

Por otro lado, existe bibliografía suficiente para la investigación, así como recursos tecnológicos y financieros que viabilizan su realización.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar la importancia de la motivación de la prisión preventiva y su relación con el principio de legalidad y de libertad.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los límites de la prisión preventiva y su aplicación a la realidad procesal penal ecuatoriana.
- Determinar si la prisión preventiva se resuelve en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, garantías de la libertad personal.
- Enumerar cuáles son los presupuestos materiales básicos para motivar el auto de prisión preventiva.
- Proponer un marco conceptual para la motivación de las resoluciones de prisión preventiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Después de una exhaustiva búsqueda realizada en las diferentes bibliotecas de la ciudad de Ambato y de la Universidad Técnica de Ambato, podemos afirmar que no existen trabajos investigativos actualizados sobre el tema de estudio, por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente. Existen investigaciones relacionados en temas más generales sobre el proceso penal propiamente dicho, pero este trabajo es diferente y autónomo por los objetivos planteados.

2.2. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

El paradigma de la investigación es crítico propositivo como una alternativa para la investigación dentro del ámbito del derecho penal que se fundamenta en el cambio de esquemas sociales.

Es crítico porque cuestiona el hecho de que un juez cumple con los requisitos formales del proceso, pero no cumple con los requisitos materiales, como sucede con la falta de fundamentación de sus resoluciones, especialmente de la prisión preventiva y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la contemplación de los hechos sino plantea alternativas de solución como es la propuesta de un marco referencial conceptual que contenga los presupuestos materiales y formales básicos para motivar la resolución

Uno de los compromisos es buscar la esencia de los mismos, la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que genera cambios profundos.

La investigación está comprometida con el anhelo de que nuestro sistema penal ya no acredite una realidad diametralmente diferente en cuanto al debido respeto al derecho a la libertad de las personas.

2.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El presente trabajo se sustentará básicamente en el contenido de las normas expresadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Procedimiento Penal, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. R.O. 555, 24-marzo-2009; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y más normativa legal y jurisprudencial.

2.4. CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

Red De Inclusiones Conceptuales

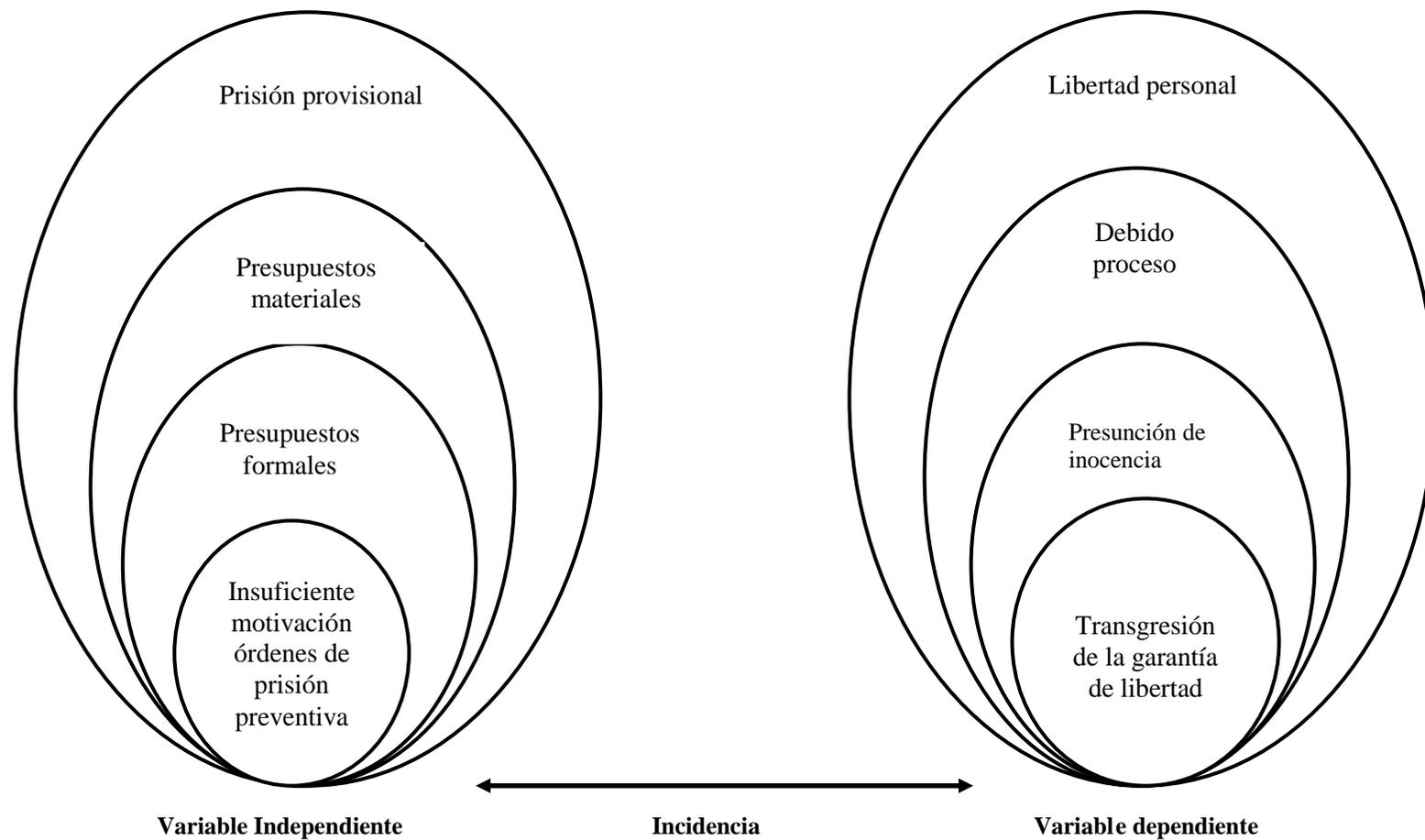


Gráfico N° 2
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

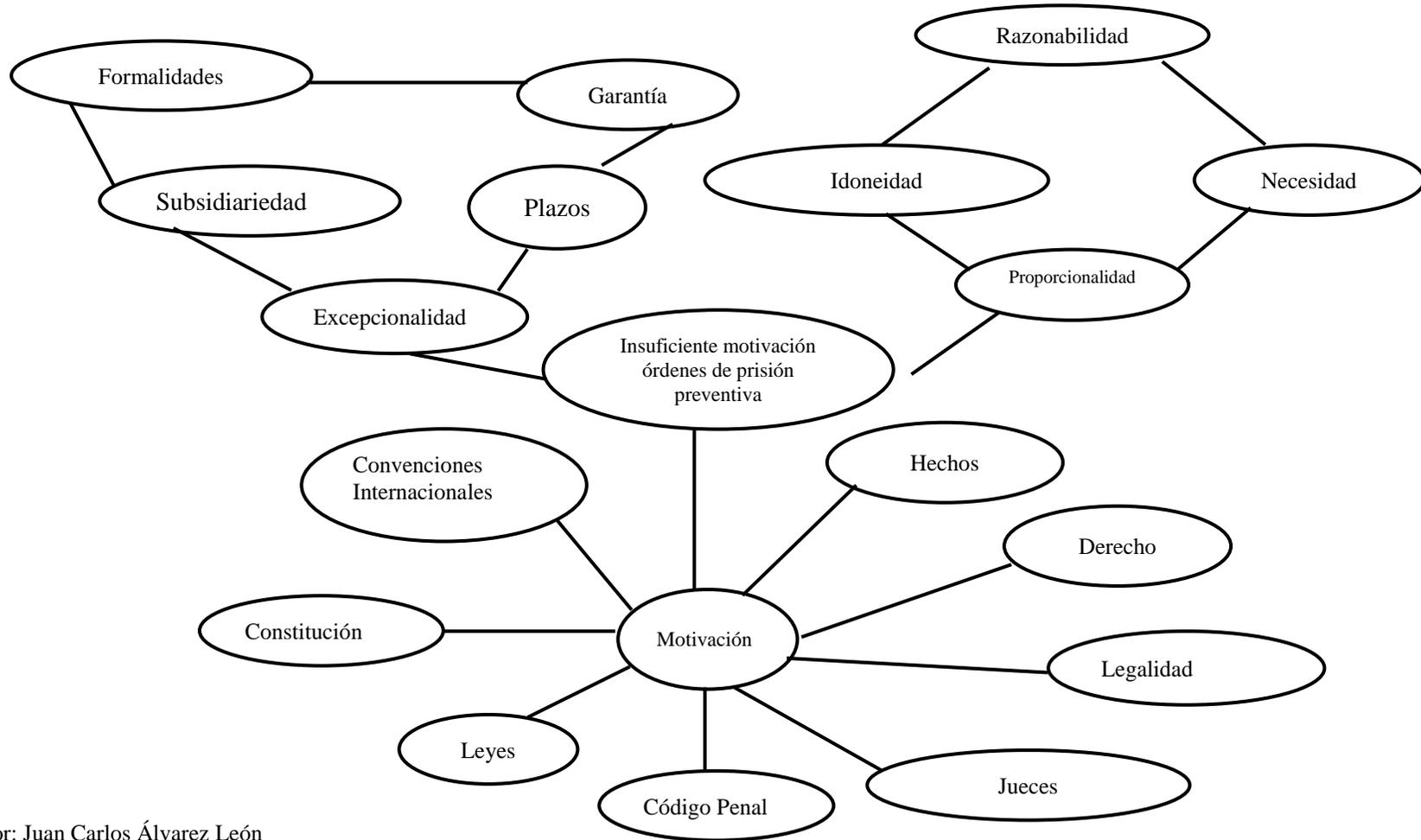


Gráfico N° 3
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

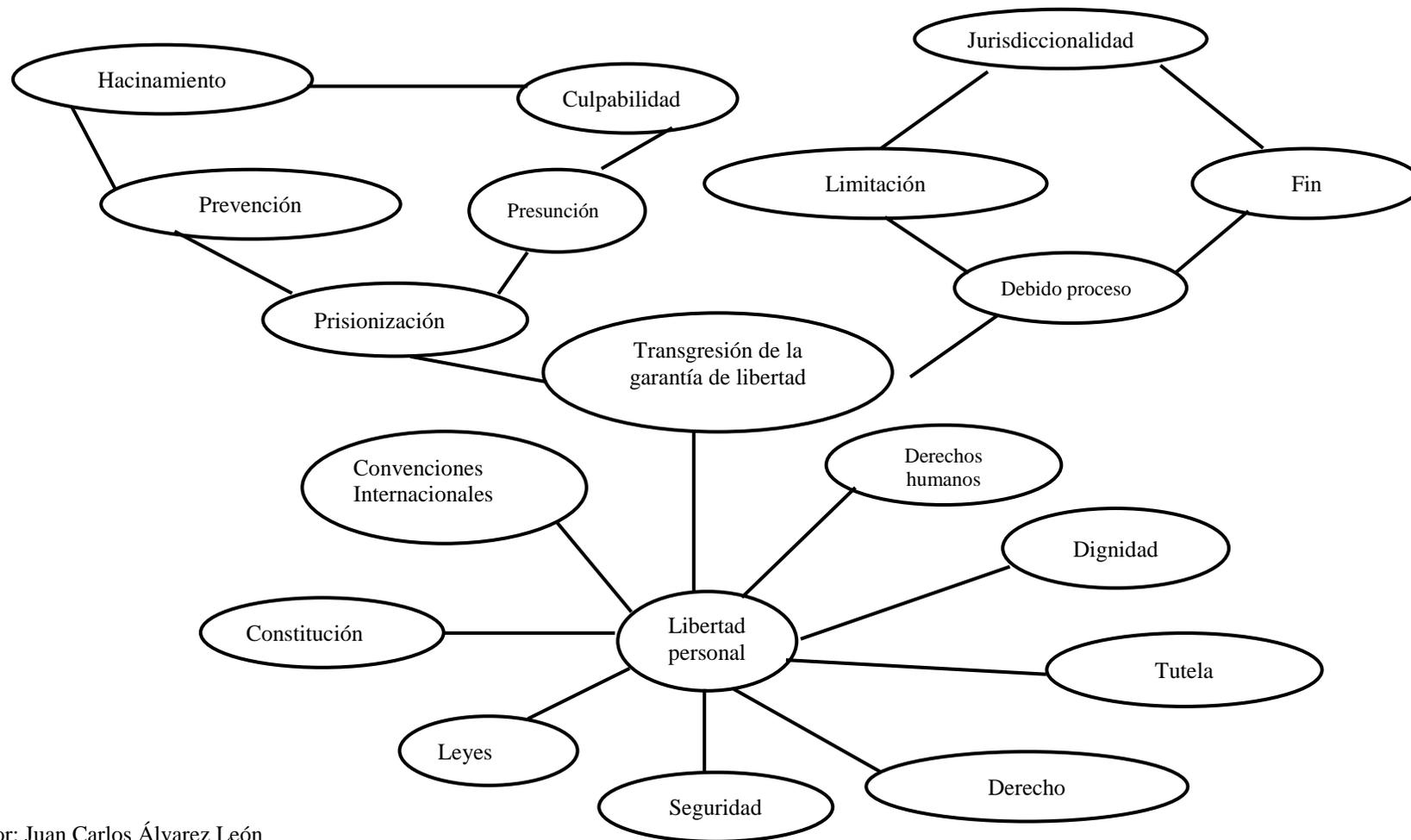


Gráfico N° 4
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD

La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, posibilitando realizar todo aquello que es lícito; es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional.

El capítulo sexto del título II de la Constitución establece los llamados derechos de libertad, más específicamente, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.) asegura la libertad personal en el artículo 9°. Así en su artículo 9.1 determina: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Lo mismo sucede en la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), que se refiere a la libertad personal en el artículo 7° y al derecho de circulación y residencia en el artículo 22. El artículo 7° de la C.A.D.H. lleva por título “Derecho a la libertad personal, cuyo párrafo 1° determina: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”; asimismo, el párrafo 2° señala: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o en las leyes dictadas conforme a ellas”.

Ello significa que el derecho a la libertad personal está íntimamente ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben o priven a la persona de organizar

libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones y convicciones.

Dice Perfecto Andrés Ibáñez en su artículo “Presunción de inocencia y prisión sin condena” en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica AÑO 10, N° 13., que el uso de la prisión como forma de actuación del poder público, “interesa de manera inmediata a la libertad en su dimensión negativa y, en ese sentido (obviamente, salvo la privación de la vida), es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto que incide sobre lo que hoy aparece como el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos, condicionando sus posibilidades de realización práctica.”

El derecho a la libertad personal implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable.

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La privación de la libertad personal, para el Dr. Humberto Nogueira Alcalá (Revista de Derecho, Vol. XIII, pp. 163) es “toda situación fáctica en que la libertad física o de circulación de un sujeto se ve limitada de manera intensa o grave, impidiendo la autodeterminación de su conducta lícita”.

La privación de libertad personal admite diversas modalidades, pero ella existe cuando una persona se ve coaccionada a actuar contra su voluntad, afectando su autodeterminación y su libertad ambulatoria o de circulación por un tiempo significativo. La privación de libertad personal no deja de ser tal por el hecho de que la persona afectada acepte la instrucción del tercero, agente estatal o particular, que limita o afecta su libertad personal.

Las causales de privación de libertad que deben ser interpretadas son sólo aquellas que posibilita el texto constitucional en armonía con el derecho internacional de los derechos humanos ratificado por Ecuador y vigente, fuera de los cuales no es admisible considerar otros supuestos de privación de libertad. La libertad personal se construye a través de la prohibición de limitaciones que no se encuentran autorizadas constitucionalmente.

La privación de libertad de una persona, señala Luigi Ferrajoli, en su obra *Derecho y Razón*, p. 538, “debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo”. La ley no puede configurar supuestos o hipótesis de privación de libertad que no busquen la protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos. La proporcionalidad exige una razonabilidad entre el derecho a la libertad personal y sus limitaciones.

A su vez, el legislador al configurar privaciones de la libertad personal distintas de la detención por motivos penales debe respetar siempre que tal disposición legal tenga por finalidad la protección de valores, bienes o derechos constitucionalmente reconocidos, que la medida tenga un adecuado nivel de determinación que no genere inseguridad sobre su forma o modo de aplicación concreta y que no incurra en falta de proporcionalidad.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Generalidades

La prisión preventiva puede conceptualizarse como aquella que tiene su causa en la realización de un hecho punible, concretándose para poner el detenido a disposición de la autoridad judicial.

A nivel de la doctrina procesal penal, y del proceso de Reforma al Proceso Penal, se plantea con fuerza la idea del estado de libertad como regla y la excepcionalidad de la privación de libertad durante el proceso. Sin embargo,

en el plano material no existe este grado de reconocimiento al derecho a la libertad del procesado, manteniéndose en nuestros pueblos una tendencia contraria al uso constante y exagerado de esta medida cautelar de carácter personal.

Toda privación de la libertad es la medida restrictiva de derechos fundamentales más grave que los órganos de poder público pueden ordenar en contra de la dignidad de las personas. En tal sentido la prisión preventiva, antes de resolverse, como al momento de dictarse, siempre comprometerá derechos fundamentales que el Estado a su vez protege y tutela.

En tales términos, en materia de prisión preventiva los derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas para el encarcelamiento preventivo, siempre antes de la adopción de esta medida cautelar se interpondrán la presunción de inocencia y el respeto a la libertad como garantías constitucionales que debe observar e interpretar el legislador como mandatos de libertad del imputado.

Como resalta Alberto Bovino (Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, p. 130), la presunción de inocencia desde esta perspectiva, se instala como “el principio de principios”... Este principio fundamental del Estado de Derecho es el punto de partida para analizar todos los problemas y aspectos de la privación de libertad procesal. Por lo que la presunción de inocencia no sólo significa que el sospechoso no es culpable hasta que una sentencia condenatoria así lo declare; sino que crea un verdadero derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Situación que es asumida con buena técnica legislativa por nuestro Código de Procedimiento Penal que en su Art. 4 dice: “Todo imputado es

inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La nueva regulación constitucional recoge los principios básicos que deben presidir esta institución:

1.- Jurisdiccionalidad, al disponer que procederá por orden descrita de jueza o juez competente.

2.- Instrumentalidad, referida a que la prisión preventiva ha de estar supeditada a un proceso penal en curso, esto es, esta medida cautelar personal no constituye un fin en sí misma, sino que está invariablemente vinculada a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar.

3.- Excepcionalidad, en cuanto la prisión preventiva sólo procederá en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley. Se ha señalado la importancia de que la prisión preventiva sea la última ratio, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. Este principio está vinculado con el de "subsidiariedad" cuando se plantea la necesidad de recurrir a medios menos gravosos.

La excepcionalidad de la prisión preventiva, como regla de derecho se encuentra descrita en el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente dice: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Norma que es inmediatamente aplicable en nuestro país, sin necesidad de reglamentación previa, por mandato constitucional del artículo 11 numeral 3 de nuestra Constitución que dispone: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos*

humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

A su vez, el artículo 159 del C.P.P. dice: *“En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia”*

De otro lado, según el informe de la Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal patrocinado por Fondo de Justicia y la Fundación Esquel se señala que el abuso de la prisión preventiva se ha consolidado como tendencia, que “de ninguna manera la reforma en nuestro país ha dado una respuesta a un problema de fondo que sigue poniendo en tela de duda la legitimidad del sistema procesal”. Y es precisamente el carácter excepcional y restrictivo de esta medida el que debe prevalecer al momento de dictar resoluciones que la ordenen.

4.- Proporcionalidad, que en sus acepciones permite distinguir la idoneidad de la medida para conseguir el fin propuesto y su necesidad en sentido estricto, por lo que la prisión sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas gravosas a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional, por lo que la Constitución ha previsto que **“La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”**

Las medidas restrictivas de libertad deben ser cuidadosamente ponderadas en su idoneidad y adecuación al cometido que buscan desempeñar, ya que ellas siempre afectan, en algún grado, la libertad personal. Una medida no idónea o inadecuada debe rechazarse como contraria al orden constitucional y violadora del mismo.

Y es que para que la medida sea idónea, como indica Humberto Nogueira Alcalá (Revista de Derecho, Vol. XIII, pp. 174) requiere que “se fundamente en un precepto legal; los derechos, entre ellos la libertad personal, sólo pueden ser objeto de limitación en virtud del principio de reserva legal, por una ley debatida y aprobada por el parlamento, que pueden denominarse leyes limitativas de los derechos fundamentales, además debe ser conforme con los fines constitucionalmente legítimos para una sociedad democrática”. Por otro lado, debe cumplir tres condiciones adicionales:

La primera es el **principio de idoneidad**, vale decir, que el medio empleado para restringir el derecho fundamental debe ser apropiado al fin que se pretenda, siendo inconstitucional el desarrollo de medidas no idóneas para fines constitucionalmente legítimos.

La segunda es el **principio de necesidad o exigibilidad**, que especifica que el medio utilizado para alcanzar el fin legítimo sea el menos gravoso y eficaz, ya que si existen otros medios menos gravosos e igualmente eficaces deben preferirse estos últimos.

La tercera condición es la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en que aceptada la necesidad e idoneidad de los intereses, debe ponderarse si el sacrificio de los intereses individuales que trae consigo la intervención y afectación de la libertad personal guarda una relación proporcionada y razonable con la importancia del interés público que se trata de preservar. Ello implica evitar no recargar a la persona afectada con una medida considerada excesiva, sin que con dicha medida se vea favorecido el bien común.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto también ha sido llamado "principio de prohibición de exceso" y obliga a considerar la gravedad de la consecuencia penal a esperar, de forma tal que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva solo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión.

La proporcionalidad se refiere, sin duda, a la comparación entre la detención preventiva cumplida (o a cumplir) y la pena concreta que se pueda establecer en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales.

Consecuencias evidentes de la prohibición de exceso vienen entonces a ser, tanto la prioridad de aplicar medidas menos lesivas que pudieran igualmente asegurar los fines de la prisión preventiva, como el establecimiento de límites precisos y controles a su duración.

Sólo la ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción de libertad es posible, existiendo reserva de ley, la que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y a la restricción de la libertad, de modo que se excluyan, aun en los casos previstos en la ley, ciertas restricciones de libertad al no ser razonables, y romper el equilibrio entre el derecho y su limitación, lo que transforma a tales limitaciones en inconstitucionales.

FINALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

A través de esta institución el Estado no intenta desconocer el principio de la presunción de inocencia, sino que el carácter provisional de la medida responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, por lo que la adopción de la prisión provisional tiende esencialmente a:

- **Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse riesgo de fuga**, para valorar la existencia de este peligro, se atenderá conjuntamente la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y el grado de peligrosidad del infractor

- **Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas** relacionadas con el enjuiciamiento.
- **Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos** de la víctima y de la comunidad en general; y,
- **Evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos**, actuando unilateralmente o concertado con otras personas de forma organizada.

Como bien señala el Dr. Marco Terán Luque, en su artículo “La prisión preventiva”, esta medida dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, “no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana”, por lo que se ha previsto constitucionalmente que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario.

Desde esta perspectiva las medidas de aseguramiento, serán viables si el funcionario judicial arriba a la convicción de que el procesado no continuará delinquiendo y que comparecerá al proceso y a la ejecución de la eventual pena privativa de la libertad.

Frente a este marco constitucional y legal se deberá considerar además que el imputado no pondrá en peligro a la sociedad, atendiendo a la naturaleza y modalidad del delito atribuido, por lo que es importante determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona que está siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando a

pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

MOTIVACIÓN DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ECUATORIANO

EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Motivar significa explicar; motivar una resolución judicial consiste en explicar los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto, no bastando con una mera cita de la norma ni con el simple encaje de los hechos en la norma, sino que ha de consistir en efectuar un razonamiento lógico, precisando por qué encajan, explicando con hechos y con el derecho por qué se llega a esa decisión.

Con este principio se materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, el que exige entre otros requisitos, que toda resolución esté razonada - motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de éstas origina una falta de tutela, como la ausencia de motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación a una resolución expedida fuera del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, claramente expresa: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

El motivar no sólo consiste en fundamentar jurídicamente una resolución, ya que una resolución puede estar fundada en Derecho, citando muchas disposiciones legales y sin embargo carecer de motivación, es decir no explica el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando o igualmente una resolución puede ser razonada y motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un juez justificaría su resolución en principios puramente filosóficos.

No es correcto asemejar motivación a la sola aplicación del Derecho, también es muy importante que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicha selección predetermina normalmente la solución jurídica y además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental del ciudadano, que forma parte integrante del derecho al recurso, necesario para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante faceta del proceso.

También resulta una exigencia que se cite la norma pertinente aplicable al caso, explicando el enlace lógico jurídico que existe entre lo expuesto y lo resuelto, para así por medio de dicha resolución nos llevemos el convencimiento de por qué resolvió de esa manera y no de otra, por medio de la resolución se nos muestre el propio convencimiento del juez, la explicación de las razones dirigidas a las partes como ha de explicar su decisión y las razones que motivaron la misma.

Lo que este principio busca es que el juez al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo meritado, actuado y probado, y que sea de fácil entendimiento tanto para el letrado como para el no letrado.

La función del operador de justicia, como ha sido descrita por el autor ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo (Tratado de Derecho Procesal Penal, p. 104) “no puede consistir en que en cada considerando repita los hechos expuestos por las partes y en otros cumpla con citar determinados artículos tipos, como a quién corresponde la carga de la prueba, en qué consiste la finalidad de la prueba, y que al fallar baste con citar una gama de artículos, sin que la resolución expedida sea de fácil entendimiento para las partes.”

Para la dogmática penal, el derecho de fundamentación de las resoluciones judiciales, se desprende del mismo principio de legalidad, que debe regir las formas del proceso penal. En efecto, éste principio se basa, en materia de Derecho Penal, en la máxima que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresados en ley, como constitutivos de delitos o faltas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*).

REQUISITOS FORMALES PARA MOTIVAR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El requisito formal básico, para decretar la prisión preventiva es haber oído al imputado, dentro de un acto procesal que está determinado en el inciso 4 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 167 CPP: “*Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar...*”. Este acto procesal requiere que el mismo se ha realizado frente al juez competente, y éste último, es quien posterior al pronunciamiento o no del procesado, decidirá si impone la medida de coerción o no.

De lo anterior se desprende, que el auto de prisión preventiva no se genera como un acto aislado del juzgador, que puede realizar en cualquier momento del

proceso, sino que tiene como requisito una audiencia pública, oral y contradictoria. Acto procesal que debe ser inmediado, y que de la garantía de su presencia se desprenderán las motivaciones materiales (fácticas y jurídicas) que provocarán la necesidad de imponer dicha medida cautelar. Éste es el primer acto procesal formalmente válido, dirigido en contra del imputado.

La actitud procesal de la defensa, debe pretender, velar y garantizar que el sindicado frente a ese acto procesal, esté en las condiciones psíquicas y físicas necesarias, para garantizar su defensa técnica, que al ser violadas, generará un defecto absoluto de esta actividad procesal.

REQUISITOS MATERIALES PARA MOTIVAR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Superado el requisito formal para justificar el auto de prisión preventiva, es necesario ahondar en los requisitos materiales que revisten dicha decisión judicial, que no sólo debe cumplir con las formas que indica el proceso, sino también, todos aquellos elementos de conocimiento, que orientarán al Juez de Garantías Penales, a resolver la situación jurídica del imputado.

Así tenemos que la prisión preventiva se encuentra regulada en el Art. 167 reformado de nuestro C. P. P. que dice:

Prisión preventiva.- Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;

2. *Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito;*
3. *Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año;*
4. *Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; y,*
5. *Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.”*

De la lectura del citado artículo anterior, se extrae que para proceder a dictar prisión preventiva se requieren dos supuestos de procedibilidad. El primero, un presupuesto material, relacionado con la suficiencia de la imputación, apoyada en indicios claros y precisos de que se ha cometido un delito de acción pública, y que el procesado ha participado en él como autor o cómplice, como a la vez que el delito imputado tenga una sanción superior a un año; y el segundo, un presupuesto subjetivo que tiene que ver con una necesidad procesal-cautelar de garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o asegurar el cumplimiento de la eventual pena.

EL PRESUPUESTO MATERIAL

Este presupuesto, tiene que ver con que se encuentren indicios suficientes que fundamenten en primer lugar, la existencia de un delito de acción pública, y luego como bien señala el profesor chileno Mauricio Duce (Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, p. 246) “la existencia de una imputación suficientemente seria respaldada en antecedentes sólidos que permitan proyectar la realización de un juicio y una eventual sentencia condenatoria”. Aquí juega papel preponderante ubicar al juicio como la etapa central del procedimiento penal ecuatoriano como en efecto lo es, entendiéndose que nuestro Código Adjetivo Penal se desarrolla en

función del Juicio como etapa principal del proceso, y de acuerdo a esta realidad procesal tanto el trabajo del Fiscal, como del Juez de Garantías Penales según la estructura normativa de nuestro código van encaminadas a garantizar el Juicio, de lo contrario, ejercer una imputación a través de un procesamiento solicitando prisión preventiva, para luego desestimar los cargos absteniéndose de acusar en el caso del Fiscal, o dictar prisión preventiva, para luego dictar auto de sobreseimiento en el caso del Juez, sinceramente no tiene sentido, ni en la lógica del juicio, peor aún desde la perspectiva del Debido Proceso. Esta interpretación además se encuentra amparada en el Art. 159 de nuestro C. P. P. que dice:

“A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real”

Lo que se requiere es que el juez, frente a la solicitud de medidas cautelares por parte del fiscal, verifique primero la seriedad de los cargos. Que en una apreciación temprana, la información con que cuenta el fiscal tenga los elementos necesarios que permitan fundamentar los cargos de un modo suficiente convincente, en términos de prever que habrá de llevarse adelante un juicio en el que la prueba será examinada pormenorizadamente y que luego será valorada en la sentencia.

Entonces, tenemos que por encima de una interpretación del artículo 167 de nuestro C. P. P. subsiste el propósito dado por la norma que, para que se de por satisfecho el presupuesto material, el sistema le exige al Fiscal le cuente al Juez cuáles son los antecedentes que fundamentan los cargos que formula y que el Juez, luego de avocar conocimiento de los antecedentes probatorios que le son entregados por el Fiscal, concluya que la Fiscalía cuenta con un material que aparentemente le permitiría promover la realización de un juicio con buena probabilidad de éxito.

No debemos olvidar que pese a que las precitadas circunstancias concurren, -como es la existencia de lo que en nuestra legislación está prescrito como indicios claros y precisos de que se ha cometido un delito de acción pública, y que el imputado ha participado en él- si el delito imputado no tiene una pena mayor a un año, el Juez está vedado a otorgar prisión preventiva en contra del procesado por mucho que existan abundantes antecedentes probatorios en contra del imputado, esto en aplicación del principio de proporcionalidad que rige en nuestra regulación de prisión preventiva. De igual manera existe esta imposibilidad legal si el imputado es procesado en calidad de encubridor.

Finalmente, los dos últimos numerales del artículo 167 C.P.P., recién incorporados con las últimas reformas, que se refieren a la existencia de indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio y por otro lado, que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio, se presentan como un fin altamente loable para evitar que muchas personas pierdan su libertad y permanezcan en los congestionados centros de detención del país sin sentencia, a la espera de la audiencia de juicio.

EL PRESUPUESTO SUBJETIVO

En cambio este presupuesto, no es más que la valoración que hará el Juez sobre la necesidad de dictar esta medida cautelar personal en contra del procesado, en aplicación de lo que dispone el artículo 167 del C. P. P. en cuanto a lo que refiere que: *“Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena.”*

De esta manera, lo que se busca es la inmediación y disponibilidad del procesado o imputado al proceso; que si se dan los presupuestos de procedibilidad

eventualmente pueda comparecer al Juicio a ser juzgado; que el proceso no se paralice o quede suspendido por la ausencia del encausado; que éste no fugue.

Un comentario aparte que necesariamente debe hacerse respecto a este presupuesto, es que precederá la motivación constitucional que haga el Fiscal de la necesidad de la prisión preventiva que solicita al Juez. A decir de los profesores Duce y Riego (Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, p. 250) que “es el fiscal quien debe plantear la discusión sobre las medidas que le parezcan necesarias y debe probar al juez su necesidad, por medio de la exposición de los hechos que la justifican y de la argumentación acerca de cómo estos hechos permiten establecer el o los peligros que las medidas cautelares pretenden contrarrestar. En consecuencia, el incumplimiento de parte del fiscal de estas cargas procesales elimina la posibilidad de que se decreten medidas cautelares”. Además de que si no motiva esta solicitud el Fiscal al Juez, este debe rechazarla como así lo expresa el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 167 CPP: *“La solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.”*, aparte de que se trata de una resolución arbitrariamente inconstitucional según consagra el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

PRESUPUESTOS MATERIALES BÁSICOS PARA MOTIVAR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Aquí estamos frente a otra etapa, un tercer ámbito de análisis, para imponer esta medida. El primer momento se anotó anteriormente, consistía en el acto procesal mismo, en donde como requisito formal para motivar el auto, era necesario que se de una audiencia oral, pública y contradictoria; el segundo momento se refería a determinar la existencia del hecho delictivo, y en discusión

inmediata y posterior, la participación del procesado en ese hecho, los cuales son pasos necesarios para motivar esa decisión judicial.

El tercer ámbito, se basa en los siguientes presupuestos, siendo el primero de ellos:

EL PELIGRO DE FUGA

Se entiende que para llegar a este momento, el juez ya superó aquel análisis referente a la existencia del hecho y la posible participación del imputado, pero además, ha considerado un cierto grado de probabilidad de ese momento cognoscitivo e intelectual que le indica, debe motivar esa decisión.

Sobre ello ha sostenido Ferrajoli (Derecho y Razón, p. 558) “el peligro de fuga, de hecho, está provocado predominantemente más que por el temor a la pena, por el miedo a la prisión preventiva. Si el imputado no estuviera ante esta perspectiva, tendría, por el contrario, al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse”.

Para imponer esta medida de coerción tan severa, el juez debe considerar un elemento que no puede sustanciar por sí mismo, sino proviene del requerimiento de quien investiga, el Fiscal. Este requerimiento se basa en solicitar la restricción de la libertad del imputado, porque éste, frente al proceso, puede ausentarse físicamente con el fin de evadir el proceso en total perjuicio de la justicia penal. Requerimiento que el fiscal debe respaldar, con su presencia en dicho acto procesal y luego con un argumento sólido que convenza al juez, de la necesidad de limitar al imputado, de ese derecho a la libertad ambulatoria.

En consecuencia, el juez no puede invadir la esfera de competencia del fiscal y asumir por sí mismo, la imposición de prisión preventiva al procesado, argumentando unilateralmente el peligro de fuga. Por esa razón se establecen una

serie de presupuestos mínimos, en los cuales el Estado en el ejercicio del ius puniendi, garantizará la permanencia del imputado al proceso, teniendo en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1.- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2.- La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
- 4.- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Todas son antecedentes que entran dentro del ámbito de su presunción y estado de inocencia, y que el fiscal deberá desvirtuar primariamente, para garantizar su investigación.

Las circunstancias arriba mencionadas, se tienen por ciertas, por lo tanto al juez no le compete establecer si son verdaderas o no. Para los fines del proceso, es el fiscal el que deberá demostrar lo contrario, porque de no ser así, el juez podría aplicar cualquiera otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, que se entiende es la excepción a la regla de coerción personal dentro del proceso penal.

LA OBSTACULIZACIÓN DE LA VERDAD

En cuanto al argumento que justifica la prisión preventiva, por el peligro de entorpecimiento de la investigación, Alberto M. Binder (Introducción al

derecho procesal penal, p.199) sostiene que “el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado...Además, si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado, mucho menos a costa de su libertad”.

Para analizar este presupuesto básico, con el fin de justificar la imposición de la prisión preventiva, se requiere con mayor razón, la presencia del fiscal en la audiencia para la medida cautelar de prisión preventiva. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el procesado podría provocar una o más de estas situaciones:

- 1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2.- Influirá para que coprocesados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Estas circunstancias corresponden demostrarlas al ente investigador, quien tendrá que justificar, por qué considera que al imputado se le restrinja un derecho fundamental tan justipreciado como lo es la libertad.

¿Cómo podrá el juez fundamentar en su resolución ese extremo, si no está la intervención del fiscal que argumente esa necesidad? Además, él es quien investigará y sabrá cuál es el riesgo que correría el proceso de investigación y que deberá ser íntimamente ligado al caso concreto, asimismo cuál es la relación de lo investigado con su intervención, y la posibilidad que este presupuesto sea consistente, ejemplo: la investigación que depende de un informe médico forense, un documento que ya está en manos del fiscal, un área que ya fue allanada e

inspeccionada, o una escena del crimen ya procesada. Estos aspectos deben quedar razonados por el juzgador en el auto respectivo, de no ser así, se estaría violando el derecho de fundamentación de las resoluciones judiciales.

NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Sin lugar a dudas los presupuestos básicos de peligro de fuga u obstaculización de la verdad, son las bases jurídico procesales de las medidas sustitutivas en el proceso penal. Frente a esta medida, no se discuten los motivos racionales suficientes, o la existencia del hecho y la participación del sindicado en el mismo.

Esos son estadios ya superados por el juez, en su ejercicio intelectual, lo cual lo lleva a la discusión referente de cómo va a asegurar la presencia del imputado en el proceso, para cumplir con los fines del mismo.

La multiplicación de las medidas cautelares personales, trece ahora, en lugar de las dos que antes había, detención y prisión preventiva, se presenta como un fin altamente plausible para evitar que muchas personas pierdan la libertad. Según el artículo 160 Código de Procedimiento Penal reformado, las medidas cautelares personales se refieren al ejercicio de la acción penal y la tramitación del proceso penal vinculando al imputado a la gestión investigativa, tanto en la fase de Indagación Previa como en la etapa de la Instrucción Fiscal, la Intermedia y la del Juicio, hasta cuando se defina, en sentencia, la situación del sujeto. Son subjetivas puesto que afectan al procesado o acusado, y están directamente relacionadas con la eventual imposición de la sanción al responsable.

Como un mero ejemplo, con respecto a la argumentación de disminuir el peligro de fuga, se puede solicitar la imposición de medidas cautelares y sustitutivas como:

- a) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
- b) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;
- c) La prohibición de ausentarse del país;
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;

Si el argumento fuera, determinar que el imputado no va a obstaculizar la investigación del fiscal, y evitar así la destrucción, manipulación u ocultación de evidencia, se podría solicitar al juez penal imponer las medidas cautelares y sustitutivas como:

- a) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- b) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;
- c) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;
- d) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;

e) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;

Desafortunadamente en la práctica, la prisión preventiva sigue siendo la regla general de aplicación y no la excepción como lo establece el Código Procesal Penal. En esta práctica judicial, el Juez Penal casi nunca justifica, por qué ha de imponer la prisión preventiva, y esto por lógica nos indica, que el juez no entra al análisis de la proporcionalidad de la medida: y es que de alguna manera, el juez se deja guiar por el prejuicio que le produce la estigmatización del procesado.

2.5. SEÑALAMIENTO DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Insuficiente motivación de las órdenes de prisión preventiva.

2.6.2. VARIABLES DEPENDIENTES

- Transgresión de la garantía constitucional de libertad.
- Experimentación personal de los efectos de la prisionización y presunción de culpabilidad.
- Vulneración al mandato legal de aplicación restrictiva de medida cautelar de carácter personal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación será cuali-cuantitativa. Cualitativa porque ayudará a entender el fenómeno social y sus características. Cuantitativa porque la investigación de campo se utilizará la estadística descriptiva.

Significa desde que punto de vista se ha desarrolla la investigación, ya sea desde un punto de vista positivista, pragmático o dialéctico. En particular la investigación tendrá un modelo dialéctico porque la interpretación de los fenómenos se explica por los constantes cambios y transformaciones o el continuo movimiento de las cosas. Ya que precisamente el tema de tratar de evitar la falta de motivación de las resoluciones judiciales que limitan la libertad personal de los individuos, surge por la relevancia que toma el respeto al debido proceso y garantías fundamentales de un Estado de Derecho.

3.2. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación llevará el nivel de asociación de variables porque permite estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables. Es de carácter aplicada por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado, a partir de la relación entre variables.

Como investigación explicativa, intentará dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz

de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones.

Además esta investigación será bibliográfica por cuanto requiere de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para su correspondiente solución, y es ideográfica en tanto estudiará en su unicidad y aplicación en su normativa jurídica.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Los estratos que se seleccionarán son los siguientes:

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
Jueces de garantías penales	3
Abogados en libre ejercicio	50
TOTAL:	53

Cuadro N° 1
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

3.4.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE	Deficiente motivación de las órdenes de prisión preventiva.			
CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Explicar los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto, no bastando con una mera cita de la norma ni con el simple encaje de los hechos en la norma, sino un razonamiento lógico, precisando por qué encajan, explicando con hechos y con el derecho por qué se llega a esa decisión.	Constitución de la República	Art. 76, num.7, lit. 1	Existe motivación de resoluciones privativas de derechos? Cuántas medidas cautelares existen?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
	Código de Procedimiento Penal	Art. 159 - 173	Se cumple la excepcionalidad de la medida?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
	Reformas ley adjetiva penal	Dogmáticas	Cuáles principios fueron incorporados?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
Orgánicas	Qué normas adjetivas se adicionaron?			

Cuadro N° 2

Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

3.4.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	Transgresión de la garantía constitucional de libertad.				
CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
<p>La libertad personal se construye a través de la prohibición de limitaciones que no se encuentran autorizadas constitucionalmente.</p> <p>La privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo.</p>	Normas jurídicas	Normas sustantivas	Qué derechos sustantivos se han excluido?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario	
		Normas adjetivas	Qué normas procesales han sido derogadas?		
	Detenciones, arrestos arbitrarios	Imposición de límites a libertad		Requisitos constitucionales?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
				Requisitos legales?	
	Prisión forma de actuación poder público		Necesidad	Cuál es la afectación social?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
			Razonabilidad	Cuál es la afectación individual?	

Cuadro N° 3

Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	Experimentación personal de los efectos de la prisionización y presunción de culpabilidad.				
CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
Afectación del derecho a la presunción de inocencia y privación de libertad al procesado antes que se determine su culpabilidad en la sentencia condenatoria y la imposición de un régimen forzoso de sometimiento a las pautas carcelarias.	Normas jurídicas	Normas sustantivas	Qué derechos sustantivos se han excluido?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario	
		Normas adjetivas	Qué normas procesales han sido derogadas?		
	Presunción de culpabilidad	Pena privativa de derechos sin sentencia	Qué requisitos materiales se necesitan?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario	
			Qué requisitos formales se necesitan?		
	Prisionización del individuo		Necesidad	Pelagra la inmediación del procesado?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
			Razonabilidad	Cuál es la medida de alarma social?	

Cuadro N° 4
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	Vulneración al mandato legal de aplicación restrictiva de medida cautelar de carácter personal.			
CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
La aplicación de la restrictividad y excepcionalidad, en cuanto a la prisión preventiva, sólo procede en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley.	Normas constitucionales	Art. 77 numeral 1	La medida es idónea?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
			Existe proporcionalidad?	
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Principio de subsidiaridad.	Prisión preventiva como ultima ratio?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
			Búsqueda de medios alternativos?	
	Código de Procedimiento Penal	Principio de subsidiaridad	Peligra la inmediación del procesado?	Observación Fichaje Entrevistas Cuestionario
			Se evita la obstaculización de la verdad?	

Cuadro N° 5
Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

3.5. PLAN DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La recolección de la información en parte fue cualitativa, ya que consistió en la descripción detallada de situaciones, eventos, personas, comportamientos, observables, citas textuales de la gente sobre sus experiencias, actitudes, creencias y pensamientos.

La información cualitativa se recogió utilizando instrumentos como: entrevistas individuales, videos de observaciones y de eventos particulares, fotografías, historia de vida, documentos escritos como: recortes de prensa.

Por otra parte también se utilizó la investigación cuantitativa para recolectar la información, utilizando así la encuesta en la que se analizó diversos elementos que fueron medidos y cuantificados. Parte de la información se obtuvo a base de autoridades competentes en el proceso de penal y a los actores judiciales y extrajudiciales que integran este proceso.

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2. ¿De qué personas u objetos?	Jueces de garantías penales, abogados en libre ejercicio.
3. ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4. ¿Quién?	Investigador
5. ¿Cuándo?	Julio 2009
6. ¿Dónde?	Ambato, Tungurahua
7. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas
8. ¿Con qué instrumentos?	Cuestionarios.
9. ¿En qué situación?	En oficinas, despachos jurídicos

Cuadro N° 6

Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

3.6. PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

- Revisión crítica de la información recogida: es decir, limpieza de la información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Tabulación o cuadros según variables, cruce de variables.
- Manejo de información, estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos.

Interpretación de los resultados, con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.

Establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

ORGANIZACIÓN DE RESULTADOS

Para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que la investigación es factible, se utilizó la encuesta, con preguntas diseñadas para indagar a los actores judiciales que integran un proceso penal sobre la relación entre el derecho a la libertad personal y la motivación de las órdenes de prisión preventiva que emiten jueces y tribunales de garantías penales.

Una vez aplicadas las encuestas a cincuenta abogados en libre ejercicio profesional y a los tres Jueces de garantías penales de la ciudad de Ambato, se realiza la tabulación respectiva y las demás actividades que este capítulo requiere; el trabajo para dar mayor significación a la propuesta que se pretende establecer como resultado y determinar la necesidad que tiene la aplicación de la motivación de las órdenes de prisión preventiva para la plena vigencia de la garantía constitucional de libertad personal.

A continuación detallamos los resultados obtenidos de las encuestas mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos, y la respectiva interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

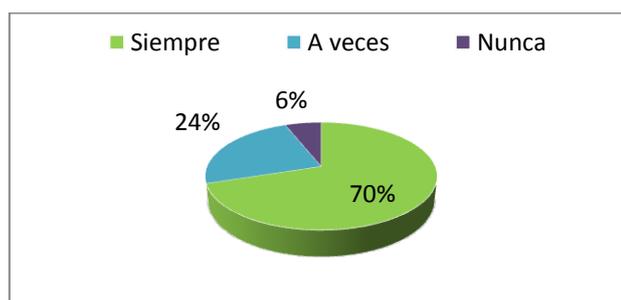
Resultados de la encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato

1. ¿La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito?

Cuadro N° 7

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	35	70.00%
A veces	12	24.00%
Nunca	3	6.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 5



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio, 35 de los encuestados que corresponden al 70 % responden que siempre la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado en un delito; 12 que corresponden al 24 % indican que a veces esta medida es la más

severa; y 3 que son el 6% piensan que nunca esta medida cautelar puede considerarse como la más rígida.

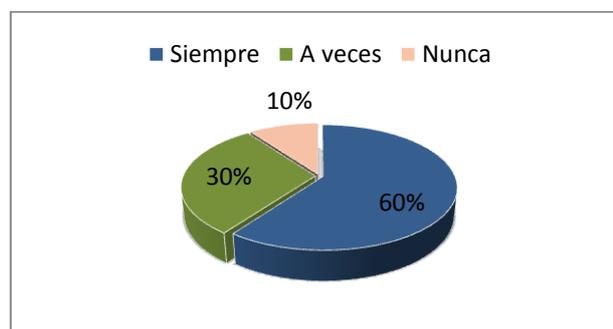
Interpretación.- La mayoría de encuestados consideraron que la medida de prisión preventiva se constituye en la medida más rigurosa que se le puede aplicar a un procesado durante el enjuiciamiento, y es que se puede considerar que por medio de esta medida incluso se podría producir un estado de indefensión tácita, pues el encierro durante el proceso, y antes del juicio oral y público, limita la posibilidad de buscar prueba que hace a la teoría de la defensa.

2. ¿Se da un empleo indiscriminado y abusivo de la prisión preventiva?

Cuadro N° 8

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	30	60.00%
A veces	15	30.00%
Nunca	5	10.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 6



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En esta pregunta, 30 abogados que equivale al 60 % de los encuestados creen que siempre se da un empleo indiscriminado y abusivo de la prisión preventiva; mientras que 15 de ellos que es un 30 % piensan que esta situación se produce en ocasiones; y, 5 que es un 10 % indican que nunca se da un uso indiscriminado de esta medida.

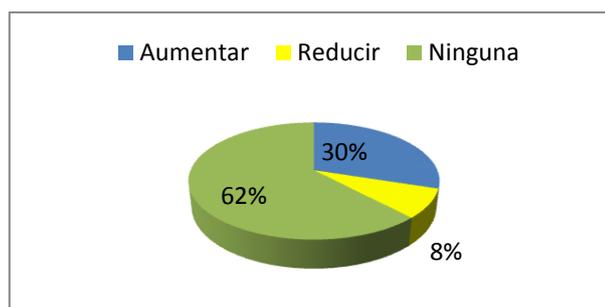
Interpretación.- La mayor parte de los encuestados creen que los jueces abusan de la prisión preventiva, y creemos que el abuso de esta medida cautelar es la principal causa de la sobrepoblación carcelaria, pues la mayoría de los internos son presos sin sentencia. Definitivamente, el juez debe estimar si la libertad del imputado resulta o un peligro para la sociedad.

3. ¿Deben aumentarse o reducirse los presupuestos establecidos en la ley para dictar la prisión preventiva?

Cuadro N° 9

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aumentar	15	30.00%
Reducir	4	8.00%
Ninguna	31	62.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 7



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- Respecto a esta pregunta, 15 encuestados que representan el 30 % opinan que deben aumentarse los presupuestos establecidos en la ley para dictar la prisión preventiva; 4 que son el 8 % piensan que deben reducirse; mientras que 31 que son el 62% indican que deben mantenerse como están y no modificarse los presupuestos legales.

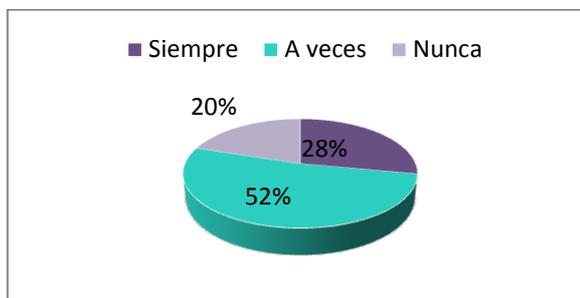
Interpretación.- Solamente un pequeño porcentaje de los encuestados creen que debería disminuirse los presupuestos contenidos en la ley adjetiva penal para que se pueda decretar un auto de prisión preventiva, la mayoría piensa que no deben darse cambios. Y es que con las últimas reformas, se aumentaron de tres a cinco los preceptos necesarios para dictar la medida, y bastante loable es especialmente el último que dice que se requieren indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

4. ¿Existe transgresión al derecho de libertad personal del procesado en un enjuiciamiento cuyo ejercicio de la acción penal es pública?

Cuadro N° 10

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	14	28.00%
A veces	26	52.00%
Nunca	10	20.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 8



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En esta pregunta, 14 abogados que equivale al 28 % de los encuestados creen que siempre se produce la violación al derecho de libertad personal del procesado en un enjuiciamiento penal de acción pública; mientras que 26 de ellos que es un 52 % piensan que esta situación se produce en ocasiones; y, 10 que es un 20 % indican que nunca se da la violación del derecho de libertad durante el proceso.

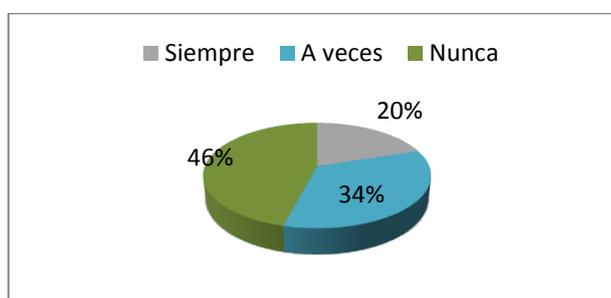
Interpretación.- Un poco más de la mitad de profesionales piensan que durante el proceso penal de acción pública podría irrespetarse el derecho de libertad personal. Debemos recordar que en los delitos en donde el ejercicio de la acción es privada, no existen medidas cautelares. Por otro lado, es indudable que la privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo. La ley no puede configurar supuestos o hipótesis de privación de libertad que no busquen la protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos.

5. ¿Existe una debida motivación de las resoluciones que ordenan la prisión preventiva?

Cuadro N° 11

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	10	20.00%
A veces	17	34.00%
Nunca	23	46%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 9



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- Respecto a esta pregunta, 10 encuestados que representan el 20 % opinan que siempre se produce una debida motivación de las resoluciones que ordenan la prisión preventiva; 17 que son el 34 % piensan que la motivación se da sólo en ocasiones; mientras que 23 que son el 46% indican que nunca los jueces motivan las órdenes de prisión preventiva.

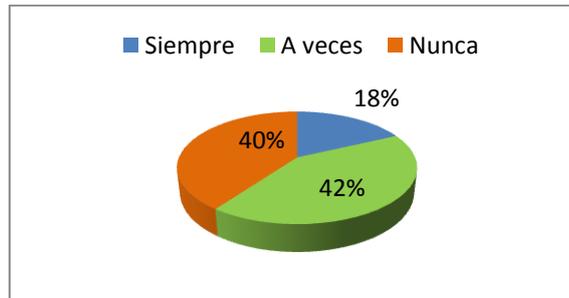
Interpretación.- La mayoría de encuestados creen que no se da una adecuada motivación de las resoluciones de prisión preventiva por parte de los jueces. Situación preocupante pues definitivamente, lo que este principio busca es que el juez al expedir un auto de prisión preventiva realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo meritado, actuado y probado

6. ¿Se cumple la restrictividad de la medida cautelar de prisión preventiva?

Cuadro N° 12

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	9	18.00%
A veces	21	42.00%
Nunca	20	40.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 10



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En la encuesta aplicada, 9 de los encuestados que corresponden al 18% responden que siempre se cumple la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva; 21 que corresponden al 42% indican que a veces se aplica esta medida como una excepción; y 20 que son el 40% piensan que nunca se practica esta medida cautelar de un modo restrictivo.

Interpretación.- Se concluye que la gran mayoría de abogados creen que rara vez o nunca se cumple con la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva. Resulta alarmante, pues la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos,

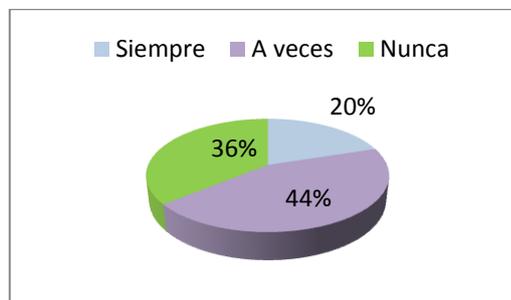
concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 inciso 3, que a la letra señala: "La prisión preventiva no debe ser la regla general."

7. ¿Se toma en cuenta los principios de necesidad y razonabilidad al momento de dictar la orden de prisión preventiva?

Cuadro N° 13

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	10	20.00%
A veces	22	44.00%
Nunca	18	36.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 11



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En esta pregunta, 10 abogados que equivale al 20 % de los encuestados creen que siempre se consideran los principios de necesidad y razonabilidad al momento de dictar la orden de prisión preventiva; mientras que 22 de ellos que es un 44% piensan que esta situación se produce a veces; y, 18 que es un 36 % indican que nunca se toma en cuenta necesidad y razonabilidad de esta medida cautelar.

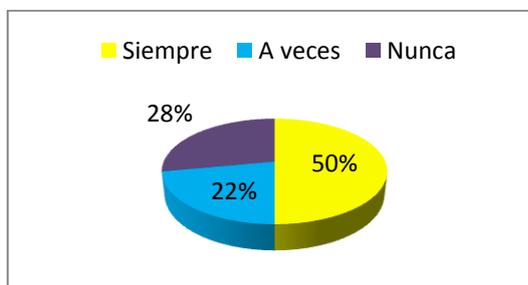
Interpretación.- Se concluye que un pequeño porcentaje de encuestados opinan que al dictar la orden de prisión preventiva se observan con cuidado la necesidad y razonabilidad de esta medida mientras, que básicamente están referidos a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio más idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar. Esta medida debe ser cuidadosamente ponderada en su idoneidad, ya que llega a afectar la libertad personal.

8. ¿La prisión preventiva del procesado atenta contra el principio de presunción de inocencia?

Cuadro N° 14

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	25	50.00%
A veces	11	22.00%
Nunca	14	28.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 12



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- Respecto a esta pregunta, 25 encuestados que representan el 50 % opinan que siempre la prisión preventiva del procesado atenta contra el principio de su presunción de inocencia; 11 que son el 22 % piensan que a veces la prisión preventiva atenta contra este principio constitucional; mientras que 14 que son el 28% indican que nunca se vulnera el principio de presunción de inocencia.

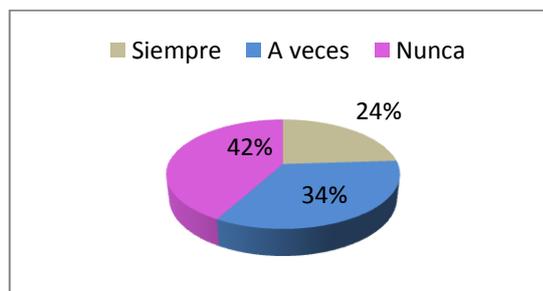
Interpretación.- La mitad de los encuestados considera que esta medida cautelar transgrede el principio de presunción de inocencia, vemos entonces que la mayoría creen que esta medida constituye una afectación a este principio constitucional pues priva de libertad al procesado antes que se determine su culpabilidad en la sentencia condenatoria y además le impone un régimen forzoso de sometimiento a las pautas carcelarias.

9. ¿Se dictan medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva?

Cuadro N° 15

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	12	24.00%
A veces	17	34.00%
Nunca	21	42.00%
TOTAL	50	100%

Gráfico N° 13



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En la encuesta aplicada, 12 de los encuestados que corresponden al 24% responden que siempre se dictan medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva; 17 que corresponden al 34 % indican que a veces se aplican medidas alternas; y 21 que son el 42% piensan que nunca se emiten medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Interpretación.- Concluimos que pocos son los profesionales que consideran que los jueces aplican las medidas alternativas que hoy han sido incorporadas en la ley procesal penal. Se debe tener en cuenta que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguran la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

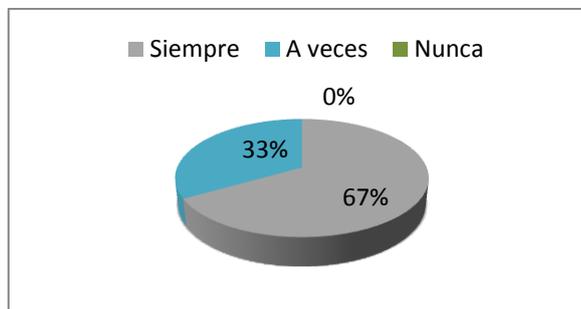
Resultados de la encuesta aplicada a jueces de garantías penales de la ciudad de Ambato

1. ¿Existe una debida motivación de las resoluciones que ordenan la prisión preventiva?

Cuadro N° 16

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	2	66.67%
A veces	1	33.33%
Nunca	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N° 14



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- Respecto a esta pregunta, 2 encuestados que representan el 66,67 % opinan que siempre se produce una debida motivación de las resoluciones que ordenan la prisión preventiva; 1 que es el 33,33 % piensa que la motivación se da sólo en ocasiones; mientras que 0 que es el 0% indican que nunca los jueces motivan las órdenes de prisión preventiva.

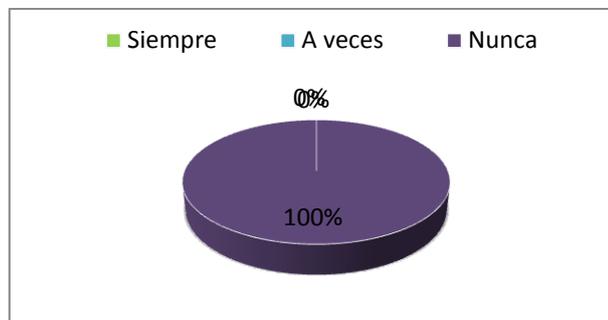
Interpretación.- Al ser los jueces los encargados de motivar sus resoluciones sobre prisión preventiva, la mayoría creen que cumplen fehacientemente este deber, sin embargo no es correcto asemejar motivación a la sola aplicación del derecho, pues es también importante que se exponga lo que el juez da como probado, para cumplir con la norma constitucional que exige la motivación.

2. ¿Existe transgresión al derecho de libertad personal del procesado en un enjuiciamiento cuyo ejercicio de la acción penal es pública?

Cuadro N° 17

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	0	0.00%
A veces	0	0.00%
Nunca	3	100.00%
TOTAL	3	100%

Gráfico N° 15



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En la encuesta aplicada a los jueces de garantías penales de Ambato, 0 de los encuestados que corresponden al 0 % responden que siempre se produce la violación al derecho de libertad personal del procesado en un enjuiciamiento penal de acción pública; 0 que corresponden al 0 % indican que a veces se produce esta situación; y 3 que son el 100% piensan que nunca se da la violación del derecho de libertad durante el proceso penal.

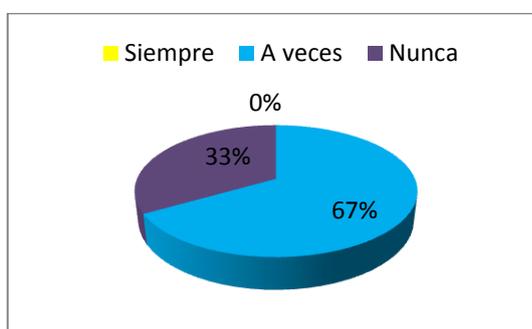
Interpretación.- Todos los jueces piensan que durante el proceso penal de acción pública no se irrespeta en absoluto el derecho de libertad personal del encausado. Y es precisamente, por ser ellos los operadores de justicia, que dicen observar durante el enjuiciamiento por el debido cumplimiento del debido proceso, evitando arbitrariedades y falacias. Así mismo, la privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo. La prisión preventiva tiende a asegurar la comparecencia al proceso y debe estar encaminada a cumplir con este objetivo.

3. ¿La prisión preventiva del procesado atenta contra el principio de presunción de inocencia?

Cuadro N° 18

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	0	0.00%
A veces	2	66.67%
Nunca	1	33.33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N° 16



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- Respecto a esta pregunta, 0 encuestados que representan el 0 % opinan que siempre la prisión preventiva del procesado atenta contra el principio de su presunción de inocencia; 2 que son el 66,67 % piensan que a veces la prisión preventiva atenta contra este principio constitucional; mientras que 1 que es el 33,33% indica que nunca se vulnera el principio de presunción de inocencia.

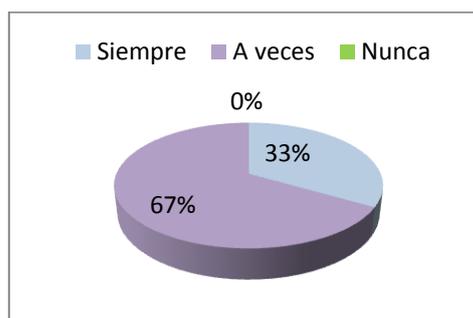
Interpretación.- La mayoría de jueces creen que esta medida en ocasiones constituye una afectación al principio constitucional que establece la presunción de inocencia del procesado, pues priva de libertad al procesado antes que se determine su culpabilidad determinada en una sentencia en firme y por otro lado implica una prisionización anticipada del individuo y su sometimiento a regímenes carcelarios.

4. ¿Se cumple el mandato que ordena la restrictividad de la medida cautelar de prisión preventiva?

Cuadro N° 19

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	1	33.33%
A veces	2	66.67%
Nunca	0	0.00%
TOTAL	3	100%

Gráfico N° 17



Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

Análisis.- En la encuesta aplicada, 1 de los encuestados que corresponde al 33,33% responde que siempre se cumple la restrictividad de la medida cautelar de prisión preventiva; 2 que corresponden al 66,67 % indican que a veces se aplica esta medida como una excepción; y 0 que es el 0% piensan que nunca se practica esta medida cautelar de un modo restrictivo.

Interpretación.- Se concluye que los jueces creen que ocasionalmente se cumple con la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva. Se justifican con el hecho de la alarma social causada por el cometimiento de un delito y el hecho de que estando el imputado encarcelado, la sociedad se siente más tranquila. Sin embargo, el principio de excepcionalidad específica que el medio

utilizado para alcanzar el fin legítimo de contar con la presencia del encausado en el proceso, sea el menos gravoso y eficaz, ya que si existen otros medios menos gravosos e igualmente eficaces, deben preferirse estos últimos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- El derecho a la libertad personal implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias.
- El uso de la prisión como forma de actuación del poder público interesa de manera inmediata a la libertad en su dimensión negativa.
- La privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo.
- Existe un notable abuso en la aplicación de la prisión preventiva, medida de carácter restrictiva, es decir, que debe aplicarse exclusivamente cuando sea necesaria e imprescindible y cuando se reúnan los presupuestos que la ley establece taxativamente.
- El nivel de encarcelamiento preventivo es exagerado y el fenómeno de los presos sin condena es ciertamente desmesurado, por lo que es la principal causa del hacinamiento de las cárceles ecuatorianas.
- La prisión preventiva debe resolverse en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, garantías de la libertad personal.
- La finalidad primordial de la prisión preventiva es la de garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena.

- La debida motivación de la orden de prisión preventiva materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, implica entonces que esta resolución esté razonada y fundada en derecho.

5.1. RECOMENDACIONES

- Resulta necesario revalorizar la garantía constitucional de libertad personal, tener cuidado al imponer indiscriminadamente límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable.
- Se ha de señalar la importancia de que la prisión preventiva sea la última ratio, y por ello contribuir a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad.
- Cabe indicar que jueces y profesionales del Derecho tomen a la prisión preventiva dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, para que no pueda convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático.
- Se debe recomendar a jueces y tribunales de garantías penales, a motivar fehacientemente sus resoluciones de prisión preventiva, considerando que el motivar no sólo consiste en fundamentar jurídicamente una resolución, ya que una resolución puede estar fundada en Derecho, citando muchas disposiciones legales y sin embargo carecer de motivación, es decir no explica el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA:

Impulsar el uso motivado de la prisión preventiva como una excepción y no como una norma durante la instrucción de los procesos penales para evitar violaciones a los derechos humanos de los procesados.

6.1. DATOS INFORMATIVOS

RESPONSABLE:	Investigador
TIEMPO DE DURACIÓN:	Indefinido
INSTITUCION:	Juzgados de Garantías Penales
PROVINCIA:	Tungurahua
CANTON:	Ambato

6.2. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

Resulta necesario reflexionar sobre la realidad ecuatoriana. ¿Por qué los fiscales piden con tanta asiduidad la prisión preventiva de los procesados y por qué los jueces la ordenan tan rápidamente? Tal vez se pueda dar una respuesta inmediata: por la permanente presión de la opinión pública. Al menos en aquellos casos que llegan a los medios de comunicación. Si un fiscal no solicita la medida

o si el juez no la ordena, se los acusará sin más de corruptos. Y son pocos los fiscales o jueces capaces de enfrentarse con este prematuro veredicto público.

La pregunta se traslada entonces al ámbito general de la ciudadanía. La primera reacción de la gente cuando se informa de la comisión de un presunto delito es exigir la prisión de quien pudiera llegar a ser culpable. La gente considera que en el momento de dictar sentencia, los culpables de un delito no serán sancionados como se merecen, o lo serán muy benévolamente, por lo que recuperarán de inmediato su libertad. En tal caso, al menos, han sido castigados por un tiempo.

La utilización de la prisión preventiva, sin que esta medida sea real y debidamente motivada por los jueces que la ordenan, trae aparejada distintas consecuencias para el acusado, para el Estado y para la comunidad, como lo es el trato de culpable que, en la realidad, implica para la persona. Esta medida importa para el acusado la espera del juicio en el mismo lugar donde cumplen pena personas que han sido condenadas por haber cometido un delito.

6.3. JUSTIFICACIÓN

La propuesta está orientada a concienciar a los actores judiciales del hecho de que existe un manejo inconveniente de la prisión preventiva en el Ecuador. Se ha señalado que el empleo indiscriminado y abusivo de esta medida cautelar de carácter personal es la principal causa de la sobrepoblación carcelaria, pues la mayoría de los internos son presos sin sentencia.

Pero debemos partir de un principio fundamental, que, debido a la preocupación generalizada, la opinión pública olvida con excesiva frecuencia: el derecho a la libertad es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por eso, la privación de la libertad de una persona, que todavía no ha sido declarado culpable y se presume inocente, debe tener un carácter excepcional. Por tal razón, debe ser ordenada por el juez, motivadamente y en forma opcional, cuando existiendo serios indicios sobre su culpabilidad, se trata de una persona especialmente peligrosa, o se teme fundadamente que pueda escapar de la acción de la justicia. Según datos estadísticos, en países en donde este principio sí es respetado, los presos sin sentencia no pasan el 20% del total de internos en las cárceles.

Cabe la justificación de la propuesta puesto que la Constitución de la República exige la motivación debida de toda orden judicial, precepto que no siempre se verifica, aun cuando saben los jueces que el carácter tasado de las restricciones de la privación de libertad obliga a cumplir con otro requisito, el de su determinación previa y por ley.

6.4. OBJETIVOS

6.4.1.- OBJETIVO GENERAL

- Promover el uso motivado de la prisión preventiva como una medida excepcional y no como una norma.

6.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Buscar que la prisión preventiva quede supeditada a una estricta necesidad y subsidiariedad en los procesos penales.
- Motivar a los jueces penales a que sus resoluciones sobre prisión preventiva, cumplan con los elementos y condiciones que ameritan privar a una persona de su libertad.

6.5. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

Existe factibilidad para llevar a cabo la propuesta por cuanto las reformas últimamente incorporadas al código adjetivo penal ecuatoriano parecen recoger la finalidad misma de la medida cautelar de prisión preventiva y exigen que se motive, el no inquirir en esta novedad jurídica significaría permitir que se continúe dislocando nuestro sistema penal y convirtiendo a esta medida cautelar en una práctica punitiva.

Así mismo, es de destacar el hecho de que la práctica judicial de la prisión preventiva como uno de los campos en que más deficiente resulta ser el cumplimiento del deber de motivar las resoluciones. Al margen de la incidencia de las actitudes personales en cada supuesto específico, ello obedece, en general, en una proporción significativa, al peso de la inercia de una larga tradición de falta de hábito en la materia.

6.6. FUNDAMENTACIÓN

El derecho de fundamentación de las resoluciones judiciales, se desprende del mismo principio de legalidad, que debe regir las formas del proceso penal. Como ya se ha manifestado, la privación de libertad exige una razonabilidad entre el derecho a la libertad personal y sus limitaciones.

La prisión preventiva, debería aplicarse en los casos cuando peligran los fines del proceso, cuando el juez considere que pueden desaparecer los elementos de prueba, para evitar la comunicación entre procesados, o para impedir atentados contra los testigos, víctimas o familiares, o cuando exista peligro de que el procesado pueda eludir la justicia.

La citada medida cautelar puede en ciertos casos parecer injusta, sin duda, pero una injusticia necesaria, pues mediante ella se asegura la presencia del acusado en el acto del juicio. Lo que hay que hacer es subordinar su uso a esa exclusiva necesidad, que sea brevísima y, fundamentalmente, procurar suavizarla mediante medidas menos enérgicas. Nadie, ni nada, puede compensar su pena adelantada.

Por otro lado, la medida se adopta, aparte de por la existencia de indicios delictivos, por existir riesgo de fuga y para evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba. También por la “enorme repercusión social” de los hechos.

¿Repercusión social o excitación social? A menudo el clamor para que se encierre a la gente resulta ensordecedor y que son muchos los que se alegran cuando a alguien se le manda a la cárcel porque estiman que los jueces están, entre otras cosas, para ejercer la venganza social. Sin embargo, la repercusión social o la alarma social, que vienen a ser lo mismo, es un cuerpo extraño a la prisión preventiva cuya misión no es apaciguar alarmas sociales provocadas por esos juicios paralelos que tanto suelen proliferar.

La secuela fácil de extraer es la de la utilidad única de la prisión preventiva como medio de asegurar la presencia del acusado a juicio. Sin embargo, estamos acercándonos peligrosamente al instante en que esa función puede perder su sentido, pues la persona comienza a experimentar los efectos de la llamada prisionización, esto es, la imposición de un régimen forzoso de sometimiento a las pautas carcelarias. Y además, salvo casos del llamado error judicial, los daños causados por la prisión preventiva no resultan indemnizados.

6.7. METODOLOGÍA – MODELO OPERATIVO

Básicamente, se trata de una propuesta flexible de estructuración del debate oral previa la resolución motivada sobre la pertinencia o no de la prisión preventiva.

Esto es, se exige una audiencia en la que el fiscal debe solicitarle a un juez de garantías penales, la aplicación de esta medida cautelar y fundar el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación que implica el imputado en libertad. El procesado podrá ofrecer su descargo y alguna medida sustituta de la privación de la libertad, de entre un catálogo de medidas, recientemente incorporadas a nuestro Código de Procedimiento Penal, la cual debe ser excepcional.

6.8. ADMINISTRACIÓN

La dirección consiste en organizar la información y pudiendo hacerse de diversas formas, como una tabla estructurada que acto seguido se alcanza a la consideración jurídica y social, y presente una de las varias maneras de proponer, debatir y analizar los datos que en un caso concreto resultan pertinentes para alcanzar los objetivos planteados.

Esta herramienta permite, además, recoger en los resúmenes que el esquema implica, los planteamientos de la dogmática sustantiva y procesal, así como de la jurisprudencia fundamental constitucional, jurisdiccional penal nacional, aspecto por aspecto, habida cuenta del deber de motivación de las decisiones judiciales que contiene el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

6.9. PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los instrumentos de evaluación son indispensables tanto para jueces y fiscales como para abogados, entre ellos tenemos: pruebas orales, pruebas escritas, cuestionarios, gráficos, cuadros, escalas, esquemas mentales, otros.

La evaluación debe ser sistemática, permanente y continua, sumativa, normativa, criterial, cuantitativa, cualitativa, individual, grupal. Todo con el objetivo de determinar el avance del proceso, al finalizar un trimestre, donde se realizará un balance general del desarrollo del cumplimiento de objetivos y la aplicación de técnicas y sus resultados.

BIBLIOGRAFÍA

BINDER Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2da. Edición, segunda reimpresión, 2002

BOVINO, Alberto, Justicia Penal y Derechos Humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005

BOVINO, Alberto, Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Argentina, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial HELIASTA. Buenos Aires-Argentina. 1997.

CAFFERATA Nores, José I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, 3ra ed, actualizada, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000

CARRANZA Elías, MORA Luis Paulino, HUED Mario y ZAFFARONI Eugenio Raúl. "El preso sin condena en América Latina y el Caribe" Ilanud.San José, Costa Rica.1988.

DOMINGUEZ, Federico y otros, El derecho a la libertad en el proceso penal, Editorial Némesis. Buenos Aires, Argentina, 1984.

DUCE, Mauricio- RIEGO Cristian, “Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal”, Volumen 1, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Alfabeto Artes Graficas, 2002, Chile.

EDICIONES LEGALES, *Glosario de Términos Jurídicos*, Impresores Myl, Quito, 2005.

EDWARDS, Carlos Enrique, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Astrea, Argentina, año 1996.

FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", Ed. Trotta, España, Séptima Edición 2005.

GARCÍA MORILLO, Joaquín. El derecho a la libertad personal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1995.

GARCIA, Gerardo Nicolás. Hacia la abolición de la prisión preventiva. Publicado en *Pensamiento Penal del Sur*, ZAFFARONI/NIÑO/MARTÍNEZ/VITALE (Dir.), N° 2, Fabian J. Di Plácido, 2.006.

HASSEMER, Winfried, "Crítica al derecho penal de hoy", Ad-Hoc, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 1995.

JAKOBS, G., con CANCIO MELIA, *Derecho penal del enemigo*, Edit. Thomson/Civitas

LLOBET, Javier. La prisión preventiva (límites constitucionales), Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, Costa Rica, 1997.

MAIER Julio B J, ¿Es posible la realización del proceso penal en el marco de un Estado de derecho? en AA. VV. Nuevas formulaciones en Ciencias Penales, Homenaje al Profesor Claus Roxin, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, La Lectura-Lerner, Córdoba – Argentina, 2001

MAIER, Julio B J, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto Buenos Aires, 1996.

OSSORIO, Miguel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, snt.

SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, Lima-Perú, 2001.

PAJARES MONTOLIO, Emilio. Las garantías constitucionales de la libertad personal. DERECHOS Y LIBERTADES. Nro. 10. Serie Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador, Primera Edición, Corporación Editora Nacional, Quito-Ecuador, 2005.

SEGUNDA EVALUACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL- Fondo de Justicia Y Sociedad. Fundación ESQUEL-USAID. Ecuador, 2004-2005

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Temas de Ciencias Penales, OFFSET GRABA, Guayaquil-Ecuador, 1996.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Guayaquil-Ecuador, Editorial Edino, 2005.

LINKOGRAFIA:

CABREA, Sandra. Pena y Prisión Preventiva, AÑO I. NEWSLETTER Nro. 6 OTOÑO MMV. Disponible en: http://www.urbeetius.org/newsletters/06/news6_cabrera.pdf y P

GUAMÁN AGUIRRE. Ricardo, Los límites normativos de la prisión preventiva en el Ecuador. Universidad de Machala. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/limites_prision_preventicaec.doc

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Presunción de inocencia y prisión sin condena. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica AÑO 10, N° 13. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/ibanez13.htm>.

Instituto de la Defensa Pública Penal. PRISIÓN PREVENTIVA, TOMO II, Programa de Educación. Disponible en: http://www.idpp.gob.gt/Modulos/Descarga/Prision_Preventiva_Tomo_II.pdf.

MAYO GENOVÉS, Teresa. La prisión provisional. Disponible en:
<http://www.icalba.com/pdf/articuloprimerodoc>.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista electrónica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Vol. XIII, diciembre 2002. Disponible en:
http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502002000100011&lng=es&nrm=iso.

PROPUESTA RACIONALIZAR LA PRISION PREVENTIVA. México, mayo de 2006. Disponible en:
http://www.icesi.org.mx/documentos/propuestas/propuesta_racionalizar_prision_preventiva.pdf

SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia. La prisión preventiva en un estado de derecho. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>.

LEGISLACIÓN:

Constitución de la República del Ecuador.

Código de Procedimiento Penal.

Código Penal.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANEXOS

GLOSARIO

DEBIDO PROCESO.- Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

DELITO FLAGRANTE.- El que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

DERECHO DE DEFENSA.- Derecho fundamental de las personas en virtud del cual, puede acudir libremente ante los organismos y autoridades públicas para exponer razones de hecho o de derecho que le eximan de responsabilidad por la culpabilidad de un hecho.

EXCARCELACION.- Poner en libertad a un preso por mandamiento judicial.

EXCEPCIONALIDAD.- Constituye excepción de la regla común. Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos

INDICIO.- Hecho que permite deducir o inferir la existencia de otro no percibido o conocido que es el jurídicamente relevante.

INMEDIACIÓN.- Contacto e intervención directos e inmediatos del juez o magistrado que ha de resolver, con la actividad probatoria.

MEDIDA CAUTELAR.- Orden judicial que tiene como finalidad garantizar la inmediatez del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales.

MOTIVACIÓN.- Enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda una resolución y la explicación de su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho.

OBLIGACIÓN.- Responsabilidad en la ejecución de una prestación en virtud de un convenio celebrado entre partes, o de un acuerdo con normativa legal

PELIGRO DE FUGA.- Riesgo de que el procesado pueda ausentarse físicamente con el fin de evadir el proceso en total perjuicio de la justicia penal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.

PRISIÓN PREVENTIVA.- Medida cautelar de naturaleza personal consistente en la privación de libertad con un carácter provisional destinada a poner a disposición de la autoridad judicial penal a la persona que la sufre.

PROPORCIONALIDAD.- Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.- Es la obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible. En suma, se trata de la consecuencia que sobre el sujeto produce la realización de una infracción criminal.

SENTENCIA.- Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

CRONOGRAMA

2009

Nro.	Meses y semanas	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.
	Actividades							
1	Elaboración del proyecto	→						
2	Elaboración del marco teórico		→					
3	Recolección de información			→				
4	Procesamiento de datos			→				
5	Análisis de resultados y conclusiones				→			
6	Formulación de la propuesta					→		
7	Redacción del informe final					→	→	
8	Correcciones – reformas						→	
9	Presentación del informe final							→

Cuadro N° 20
 Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

PRESUPUESTO

RUBROS DE GASTOS	VALOR \$
1. Personal de apoyo	100.00
2. Adquisición de equipos	100.00
3. Materiales de escritorio	50.00
4. Material bibliográfico	150.00
5. Transporte	50.00
6. Transcripción del informe	100.00
TOTAL \$:	550.00

Cuadro N° 21

Elaborado por: Juan Carlos Álvarez León

PELIGROS DE LA PRISION PREVENTIVA

Publicado el 02/Marzo/2008 | 00:00

Quito. 2 mar 08. (Editorial)

Cuando uno se entera que el 70 por ciento de los presos están en la cárcel sin sentencia, y que muchos de ellos pasan años en tal situación, se da cuenta de lo peligroso que es esta medida cautelar para la libertad.

Su abuso consiste en ordenar ciega y automáticamente la detención del sindicado; en prolongarla innecesariamente, cuando no se comprueba racionalmente que hayan indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito objeto del proceso; en olvidar que el imputado es inocente por mandato constitucional mientras no sea declarado culpable por una sentencia firme. Lamentablemente, en el Ecuador la arbitrariedad en el ejercicio de esta medida preventiva es muy frecuente.

Los fines procesales de la prisión preventiva son mantener al acusado a disposición del juzgado; impedir la destrucción u ocultamiento de los instrumentos o vestigios de la infracción; así como que el sindicado o procesado atemorice a los testigos del delito; y asegurar el cumplimiento de una posible pena.

Por lo tanto, si el juez considera que los expresados fines no corren peligro debe impulsar el proceso sin ordenar la prisión preventiva.

No se puede olvidar jamás, al abordar esta materia, que la Constitución establece que: "Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada". Ella es la regla general y un derecho para todo sujeto a prisión preventiva y, por lo mismo, la privación de libertad de una persona mientras dure un proceso es una medida de excepción que debe durar lo menos posible. En mi opinión, el sistema vigente requiere ser modificado y establecer que tal privación de la libertad debe tener un tiempo determinado sin perjuicio de su suspensión por revocatoria o aceptación de fianza; y además prescribiendo que el juez está en este último caso obligado en un máximo de 24 horas a resolver sobre la fianza y ordenar, si se la acepta, la libertad del respectivo preso. No hay razón para que los jueces se demoren semanas para aceptar la caución y ordenar la libertad del prisionero. Cuando se habla de prisión preventiva hay que considerar el impacto que en nuestra sociedad tiene tal medida sobre el prestigio de la persona, casi equivale a una declaración de culpabilidad.

Los integrantes de la actual Asamblea Constituyente han creído que cumplen su deber de defender a la sociedad prohibiendo la elección de personas con derecho a ser elegidas: "No podrán ser candidatos a un cargo de elección popular quienes hallándose sindicados o encausados por concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito y, en general por un delito de disposición arbitraria de dinero o bienes públicos, se encontraren prófugos, aunque en el caso en que, por esta causa, hubiera prescrito la acción".

Como habrá observado el lector basta que una persona esté sindicada o procesada "por concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito..." y se encontrare prófugo o lo que es lo mismo huyendo de la justicia, o que excarcelado en el proceso que se le sustancia, no concurriera cuando fuere llamado por el juez, para que se le impida ser candidato a un cargo de elección popular. ¿Pero los asambleístas solo por cuidar a la sociedad habrán dictado las referidas medidas?

E-Mail: ejmahur@gu.pro.ec (DIARIO HOY) (P. 4-A)

Hora GMT: // - 19:00 **Ciudad** [Quito](#) **Autor:** Por Miguel Macías Hurtado

[PORTADA](#) / [Actualidad](#)

Tomada de la edición impresa del 25 de marzo del 2009

[Imprimir](#) [Enviar a un amigo](#)

Buscan mejor aplicación de prisión preventiva

FOTO: ARCHIVO / El Telégrafo

En las cárceles del país, de un total de 11.000 internos, 3.200 están detenidos bajo la modalidad de prisión preventiva.

El recurso de prisión ha sido mal utilizado, por lo que a través de la Comisión del Sistema Procesal Penal se realizan reuniones para darle mayor operatividad.

Racionar la prisión preventiva, conforme al nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, permitirá reducir la población carcelaria que al mes de febrero estaba en alrededor de 11 mil internos.

Según las autoridades judiciales, el recurso de prisión preventiva ha sido mal utilizado, por lo que a través de la Comisión del Sistema Procesal Penal realizan reuniones de coordinación o trabajo para darle mayor operatividad.

El ministro de Justicia, Néstor Arbo, dijo que en las nuevas normas legales aprobadas por la Comisión Legislativa, se encuentra establecido el arresto domiciliario, la prohibición de salida del país, la presentación continua, entre otras medidas, que permiten reemplazar en cierta medida a la prisión preventiva, la cual seguirá siendo válida, pero que se aplicará solo en casos necesarios.

Según Arbo, de los informes del año 2007 se determinó que el 60% de las personas detenidas no tenía sentencia, de allí que era evidente un abuso de ese recurso. Indicó que la prisión preventiva es válida, pero debería aplicarse como figura de excepción.

Para el director de la Unidad de Defensoría Pública Penal, Ernesto Pazmiño, del total de casos gestionados, el 80% de las personas privadas de libertad ha salido libre por sobreseimiento, caducidad, revocatoria u otras resoluciones judiciales, que no fueron sentencias condenatorias. No pasan del 15% las personas con prisión preventiva que son sentenciadas, indicó Pazmiño.

Precisó que las nuevas reformas penales ofrecen otras 12 medidas cautelares antes de aplicar la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, uso de un dispositivo electrónico para ubicación, prohibición de salir del país, entre otras.

La correcta aplicación de la prisión preventiva contribuirá para cumplir el objetivo “cero presos sin sentencia” hasta agosto del presente año. Al momento, de los 11.000 internos, 3.200 o el 28,5% están bajo la modalidad de prisión preventiva. Esa cantidad sería reducida al 5%.

Patricio González

pgonzalez@telegrafo.com.ec

Reportero - Quito

